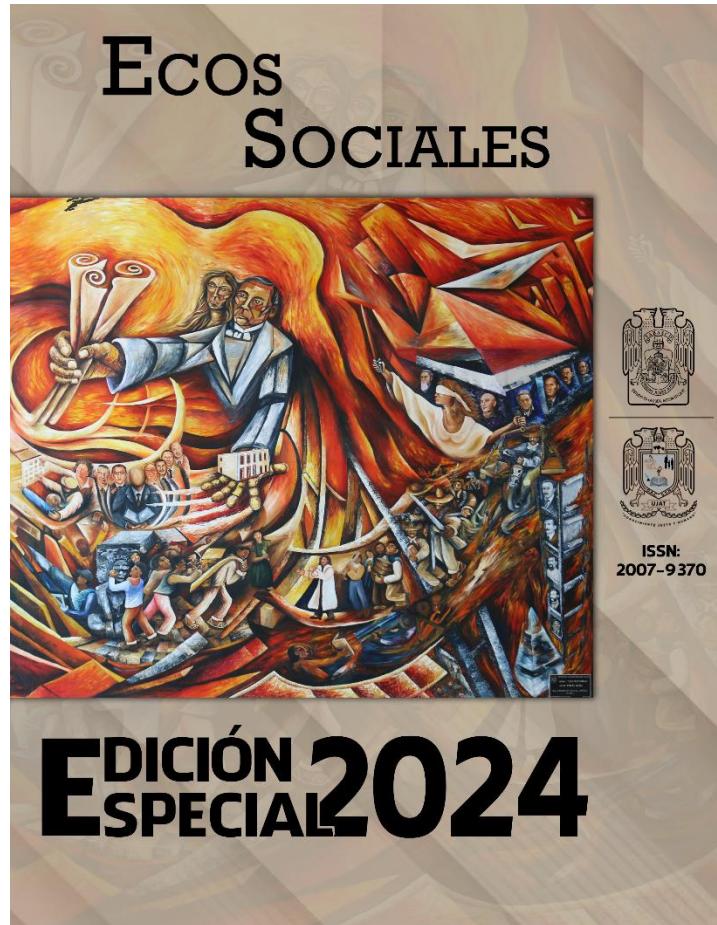


# **2024: Edición Especial: Derecho y Acceso a la Justicia**



<https://revistaecos.ujat.mx/ecosoc/es/issue/view/524>

**Publicado:** 2024-01-05

**ISSN:** 2007-9370



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

**L.D. GUILLERMO NARVÁEZ OSORIO**

*Rector*

**DR. WILFRIDO MIGUEL CONTRERAS SÁNCHEZ**

*Secretario de Investigación, Posgrado y Vinculación*

ECOS SOCIALES, es una publicación continua editada por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Av. Universidad S/N, Zona de la Cultura, Col. Magisterial, C.P. 86040, Villahermosa Tabasco, México. <https://revistaecos.ujat.mx/ecosoc/es> ecossociales@ujat.mx. Editora Responsable de la Revista: Francisca Silva Hernández. Reserva de derechos al uso exclusivo 04-2013-070515001100-203, ISSN: 2007-9370, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Av. Universidad S/N, Zona de la Cultura, Col. Magisterial, Centro, Tabasco. C.P. 86040.

La División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco no efectúa cargos por procesamientos de artículos (APC); es decir, ningún autor sufraga los costos de edición, producción o publicación.

La revista electrónica Ecos Sociales, se encuentra indexada en: AmeliCA, BASE, El Instituto Internacional de Investigación Organizada (I2OR)#7558, CiteFactor, Academic Resource Index, INTERNATIONAL INNOVATIVE JOURNAL IMPACT FACTOR (IIJIF), Carolina University Library Academy y US Library ISSN: 2007-9370

**EDITORIA EN JEFE**

**DRA. FRANCISCA SILVA HERNÁNDEZ**

*Profesora Investigadora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco*

*(SNII, nivel I)*

**EDITOR ASOCIADO**

**DR. GERMÁN MARTÍNEZ PRATS**

*Profesor Investigador de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco*

*(SNII, nivel I)*

**COMITÉ EDITORIAL**

**DR. JESÚS ANTONIO PIÑA GUTIÉRREZ**

*Profesor Investigador de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco*

*(SNII, nivel I)*

**DR. JESÚS MANUEL ARGAEZ DE LOS SANTOS**

*Profesor Investigador de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco*

*(SNII, nivel I)*

# **2024: Edición Especial: Derecho y Acceso a la Justicia**

Ecos sociales es una revista científica que con el objeto de posicionar una mirada transdisciplinaria, multidisciplinaria y transversal en el conocimiento científico del área de las ciencias sociales y humanas, presenta la primera Edición Especial de la Revista, con carácter académico y científico, dedicada a una temática sustancial del derecho, pero que ha tenido impacto y aplicación en otras áreas del conocimiento, haciendo de ella una ciencia, una disciplina, de interés en la investigación básica y aplicada, su estudio y abordaje conlleva un conocimiento no sólo teórico sino también profesional y laboral, a partir de experiencias en el campo de aplicación.

Este número conlleva un proceso editorial de evaluación por el sistema de pares ciegos; en el que dicha convocatoria cierra publicación de artículos en octubre del presente año. En un afán de enriquecer este número, se cuenta con la participación de autores de diferentes entes educativos, generando así un ejercicio plural de ideas. El alcance de este número permite a la comunidad científica, estudiantes, sociedad civil e instituciones públicas y privadas, así como al público interesado en la temática, poder tener un acercamiento al Derecho y acceso a la justicia, desde un panorama de la realidad en diferentes contextos, en el que se desarrollan, aplican o proponen, elementos de la justicia autocompositiva y/o heterocompositiva, que articulan un sentido de interpretación y análisis del derecho y la justicia holística, transversal e integral. Para ello, se agradece la colaboración conjunta de los editores invitados Dr. Gustavo Adolfo Pérez Rojas UNAM; Dr. José Federico de la Torre Rodríguez (UTSLP-TNM); Dr. Ramsés Daniel Martínez García (FES-Zaragoza UNAM) y Dra. Beatriz Llamas Arechiga (Universidad de Sonora).

## **CONTENIDO**

### ***JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA ADMINISTRATIVA: PERSPECTIVAS DE DERECHOS HUMANOS***

GABRIEL GARCÍA BECERRIL

### ***LA CONCILIACIÓN COMO FASE PREVIA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE TABASCO***

CONCILIATION AS A PRELIMINARY PHASE IN ORDINARY CIVIL AND FAMILY TRIALS IN THE STATE OF TABASCO.

ADRIANA JARUMMY PÉREZ AGUILAR

### ***ANÁLISIS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN CONFLICTOS HOSPITALARIOS***

ANALYSIS OF IMPLEMENTATION OF MEDIATION IN HOSPITAL CONFLICTS

FABIOLA GONZÁLEZ TORRES

### ***LA OMISIÓN DE LA APRECIACIÓN DEL JUZGADOR EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN SENTENCIA DE AMPARO POR VIOLENCIA***

THE OMISSION OF THE JUDGE'S APPRECIATION IN THE GENDER PERSPECTIVE IN AMPARO SENTENCE FOR VIOLENCE

MÓNICA ARAGÓN GARCÍA

### ***ANÁLISIS DE LA MEDIACIÓN EN MÉXICO Y LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A PARTICIPAR Y SER ESCUCHADOS EN UN PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR***

ANALYSIS OF MEDIATION IN MEXICO AND THE IMPORTANCE OF RIGHTS OF CHILDREN AND ADOLESCENTS TO PARTICIPATE AND BE HEARD IN A PROCESS OF FAMILY MEDIATION

PAMELA ALEJANDRA MADRIGAL CORONEL

### ***MEDIACIÓN NOTARIAL***

MEDIACIÓN NOTARIAL

PAMELA DE LA CRUZ GARCÍA

**MEDIACIÓN ORGANIZACIONAL. CASO: CENTRAL DE ABASTO DE VILLAHERMOSA, TABASCO**

ORGANIZATIONAL MEDIATION. CASE: CENTRAL DE ABASTO DE VILLAHERMOSA, TABASCO

SILVIA CRISTINA GÓMEZ IZQUIERDO

***LA IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE MEDIACIÓN AL INTERIOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TABASCO***

THE IMPLEMENTATION OF A MEDIATION CENTER INSIDE THE WORKER UNION AT THE SERVICE OF THE STATE AND THE MUNICIPALITIES OF TABASCO

PATRICIO CERINO FRÍAS

## JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA ADMINISTRATIVA: PERSPECTIVAS DE DERECHOS HUMANOS

### ALTERNATIVE JUSTICE IN ADMINISTRATIVE MATTERS: HUMAN RIGHTS PERSPECTIVES

Gabriel García Becerril  
[ggarcia@olmeca.edu.mx](mailto:ggarcia@olmeca.edu.mx)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-6230-418X>

**RESUMEN.** Este estudio analiza la justicia alternativa en materia administrativa desde la perspectiva de los derechos humanos, con el objetivo de evaluar su efectividad y equidad. Se empleó una metodología descriptiva, combinando entrevistas con expertos, encuestas a usuarios y análisis documental. Los resultados indican que la justicia alternativa mejora significativamente la resolución de conflictos administrativos, promoviendo la accesibilidad y equidad. Sin embargo, se identifican desafíos como la falta de capacitación y resistencia a los procesos alternativos. Se concluye que, aunque la justicia alternativa contribuye a la eficiencia y protección de derechos humanos, se requiere una mayor inversión en capacitación y marcos normativos claros para su optimización.

**Palabras Clave:** accesibilidad; administración pública; derechos humanos; equidad, justicia alternativa.

**ABSTRACT.** This study analyzes alternative justice in administrative matters from the perspective of human rights, with the aim of evaluating its effectiveness and equity. A descriptive methodology was used, combining interviews with experts, user surveys and documentary analysis. The results indicate that alternative justice significantly improves the resolution of administrative conflicts, promoting accessibility and equity. However, challenges such as lack of training and resistance to alternative processes are identified. It concludes that, although alternative justice contributes to the efficiency and protection of human rights, greater investment is required in training and clear regulatory frameworks for its optimization.

**Keywords:** accessibility; public administration; human rights; equity; alternative justice.

## INTRODUCCIÓN.

En los últimos años, la justicia administrativa ha experimentado una evolución significativa, impulsada por la necesidad de hacer frente a los desafíos contemporáneos de eficiencia, equidad y protección de los derechos humanos. La justicia alternativa en materia administrativa surge en este contexto como una respuesta innovadora a las limitaciones de los procedimientos judiciales tradicionales. Este enfoque busca ofrecer soluciones más rápidas, accesibles y consensuadas para la resolución de conflictos administrativos, contribuyendo a la mejora de la administración pública y la satisfacción de los ciudadanos.

La importancia de la justicia alternativa radica en su capacidad para descongestionar los sistemas judiciales, reducir costos y tiempos de resolución, y fomentar la participación activa de las partes en conflicto. Estos mecanismos incluyen métodos como la mediación, la conciliación y el arbitraje, los cuales se caracterizan por su flexibilidad y orientación hacia el diálogo y la cooperación. Desde una perspectiva de derechos humanos, la justicia alternativa permite abordar de manera más integral y humana las disputas, garantizando que los

procedimientos respeten la dignidad, igualdad y justicia de las personas involucradas.

Teóricamente, la justicia alternativa se sustenta en la teoría de la resolución de conflictos, que enfatiza la importancia de los procesos participativos y consensuados para alcanzar soluciones duraderas y satisfactorias. Técnicamente, estos métodos ofrecen procedimientos estructurados pero adaptables a las necesidades específicas de cada caso, lo que los hace particularmente útiles en el ámbito administrativo, donde las disputas pueden variar ampliamente en naturaleza y complejidad. Científicamente, estudios empíricos han demostrado que la implementación de la justicia alternativa puede mejorar la percepción de justicia y legitimidad entre los ciudadanos, aumentando la confianza en las instituciones públicas.

El objetivo de este trabajo es analizar la justicia alternativa en materia administrativa desde la perspectiva de los derechos humanos, evaluando su efectividad y potencial para mejorar la administración de justicia. Se plantea la hipótesis de que la integración de mecanismos de justicia

alternativa en el ámbito administrativo no solo optimiza la resolución de conflictos, sino que también fortalece la protección y promoción de los derechos humanos, contribuyendo a una administración más justa y equitativa.

En este sentido, se explorarán los fundamentos teóricos y prácticos de la justicia alternativa, se examinarán casos y ejemplos de su implementación en distintos contextos administrativos, y se discutirán los retos y oportunidades que presenta su adopción. A través de este análisis, se busca proporcionar una comprensión profunda y crítica de cómo la justicia alternativa puede transformar positivamente la administración pública, alineándola con los principios y valores de los derechos humanos.

## METODOLOGÍA.

La presente investigación se llevó a cabo utilizando una metodología descriptiva, la cual se centra en la caracterización y análisis detallado de los fenómenos relacionados con la justicia alternativa en materia administrativa desde la perspectiva de los derechos humanos. Esta metodología permite proporcionar una visión exhaustiva y detallada de los mecanismos de justicia

alternativa, su implementación en el ámbito administrativo y su impacto en la protección de los derechos humanos.

La investigación descriptiva es un método eficaz para la recolección de datos durante el proceso de investigación. Puede utilizarse de múltiples formas, siempre es necesario establecer un objetivo. (Alban et. al. 2020)

### 1. Recolección de Datos

#### Fuentes Primarias

Para esta investigación, se realizaron entrevistas y encuestas a expertos en derecho administrativo, mediadores, conciliadores, árbitros y funcionarios públicos que participan en la implementación de mecanismos de justicia alternativa. Estas entrevistas y encuestas se diseñaron para obtener información detallada sobre las experiencias, desafíos y mejores prácticas relacionadas con la justicia alternativa en el ámbito administrativo.

#### Fuentes Secundarias

Se llevó a cabo una revisión exhaustiva de la literatura existente, incluyendo libros, artículos académicos, informes gubernamentales y estudios de caso relevantes. Esta revisión de la literatura

permitió recopilar información sobre los fundamentos teóricos de la justicia alternativa, los principios de derechos humanos aplicables y las experiencias de implementación en diferentes contextos administrativos.

## 2. Análisis de Datos

El análisis de datos se realizó en varias etapas:

### Análisis Cualitativo

Las entrevistas y encuestas se transcribieron y se analizaron utilizando técnicas de análisis cualitativo, como la codificación temática. Este enfoque permitió identificar patrones y tendencias en las respuestas de los participantes, así como extraer insights sobre los desafíos y oportunidades de la implementación de la justicia alternativa en el ámbito administrativo.

### Análisis Documental

Los datos recopilados de la revisión de la literatura se organizaron y analizaron para identificar los conceptos clave, teorías y prácticas relacionadas con la justicia alternativa y los derechos humanos. Se prestó especial atención a los estudios de caso que ilustran la implementación práctica

de los mecanismos de justicia alternativa y su impacto en la protección de los derechos humanos.

## 3. Elaboración de Estudios de Caso

Para proporcionar una comprensión más profunda de la justicia alternativa en el ámbito administrativo, se seleccionaron y analizaron estudios de caso específicos. Estos estudios de caso incluyeron ejemplos de diferentes jurisdicciones y contextos administrativos, destacando las mejores prácticas y las lecciones aprendidas. Los estudios de caso se utilizaron para ilustrar cómo se implementan los mecanismos de justicia alternativa y cómo contribuyen a la protección de los derechos humanos.

## 4. Validación de Resultados

Los hallazgos de la investigación se validaron mediante la triangulación de datos, comparando los resultados de las entrevistas, encuestas y análisis documental. Este enfoque de triangulación aseguró la fiabilidad y validez de los resultados, permitiendo obtener una visión integral y precisa de la justicia alternativa en materia administrativa.

## 5. Presentación de Resultados

Los resultados de la investigación se organizaron en secciones temáticas, siguiendo la estructura de la fundamentación teórica, la descripción de los mecanismos de justicia alternativa, su implementación en el ámbito administrativo y su impacto en los derechos humanos. Cada sección se presentó de manera detallada, con el apoyo de citas directas de los participantes, gráficos y tablas para ilustrar los hallazgos clave.

Esta metodología descriptiva proporciona una base sólida para el análisis detallado de la justicia alternativa en materia administrativa y su relación con los derechos humanos, asegurando una comprensión profunda y exhaustiva del tema investigado.

## DESARROLLO

### 1. Fundamentación Teórica de la Justicia Alternativa

La justicia alternativa se basa en principios y teorías que destacan la importancia de los métodos participativos y colaborativos para la resolución de conflictos. Desde una perspectiva teórica, la justicia alternativa se fundamenta en la teoría de la resolución de conflictos, que propone que los conflictos pueden resolverse de manera más efectiva y

sostenible mediante procesos que involucren activamente a las partes en la búsqueda de soluciones consensuadas.

Para García (2020), la justicia alternativa ha mejorado la administración pública al ofrecer métodos más accesibles y equitativos para la resolución de conflictos.

Los métodos de justicia alternativa, como la mediación, la conciliación y el arbitraje, se diferencian de los procedimientos judiciales tradicionales en varios aspectos clave. Estos métodos priorizan el diálogo y la negociación, permitiendo que las partes expresen sus intereses y necesidades de manera directa. Esto no solo facilita la identificación de soluciones mutuamente aceptables, sino que también promueve la comprensión y cooperación entre las partes. Estudios empíricos han demostrado que la implementación de la justicia alternativa puede aumentar la satisfacción de los ciudadanos con los sistemas de justicia (Martínez y Pérez, 2018).

Por su parte, Dussán y Avellaneda, (2018). Destacan que:

Es preciso recomendar algunas líneas de políticas en esta materia a través de

algunas propuestas que contribuyan tanto a solucionar deficiencias como a que optimicen lo ya mencionado y que además promuevan el seguimiento al servicio, la capacitación a los operadores, y que ofrezcan al ciudadano mayor credibilidad y confianza en la administración de justicia.

## 2. Tipos de Mecanismos de Justicia

### Alternativa

- Mediación

La mediación es un proceso voluntario en el que un mediador neutral ayuda a las partes en conflicto a comunicarse y negociar una solución mutuamente aceptable. El mediador no impone una decisión, sino que facilita el diálogo y la cooperación. Este método es especialmente útil en el ámbito administrativo, donde los conflictos pueden involucrar múltiples partes con intereses diversos.

- Conciliación

La conciliación es similar a la mediación, pero el conciliador puede desempeñar un papel más activo en la propuesta de soluciones. Aunque el conciliador no tiene la

autoridad para imponer una decisión, su experiencia y conocimiento pueden ayudar a las partes a alcanzar un acuerdo. La conciliación es efectiva en conflictos donde las partes necesitan orientación adicional para resolver sus diferencias.

La mediación y la conciliación se consideran métodos efectivos para resolver disputas administrativas. (López, 2019).

- Arbitraje

El arbitraje es un proceso en el que las partes acuerdan someter su disputa a un árbitro o panel de árbitros, cuya decisión es vinculante. A diferencia de la mediación y la conciliación, el arbitraje se asemeja más a un procedimiento judicial, aunque suele ser más rápido y flexible. En el ámbito administrativo, el arbitraje puede ser útil para resolver disputas complejas que requieren una decisión formal y definitiva.

De acuerdo con la Envipe, con relación a la percepción sobre la confianza que la sociedad manifiesta respecto de las autoridades, en el rubro de desempeño institucional en 2014 sólo se alcanzó un nivel de confianza en los jueces del

47.4% y en 2015 disminuyó a tan solo un 46.2%, es decir, ni siquiera la mitad de los encuestados confían en acudir a ellos. (INEGI, 2015 citado en Cabrera y Aguilera, 2019).

### 3. Justicia Alternativa y Derechos Humanos

La integración de los principios de derechos humanos en la justicia alternativa es fundamental para garantizar que los procesos de resolución de conflictos sean justos, equitativos y respetuosos de la dignidad de las personas. Los derechos humanos, como la igualdad ante la ley, el acceso a la justicia y el derecho a un juicio justo, son pilares esenciales que deben guiar los mecanismos de justicia alternativa.

- Protección de los Derechos Humanos en la Justicia Administrativa

La justicia administrativa, al incorporar métodos alternativos, puede mejorar significativamente la protección de los derechos humanos. Por ejemplo, la mediación y la conciliación pueden proporcionar un entorno más accesible y menos formal que los tribunales tradicionales, facilitando la participación de

personas que de otro modo podrían enfrentar barreras para acceder a la justicia.

- Promoción de la Igualdad y la No Discriminación

Los mecanismos de justicia alternativa también pueden desempeñar un papel crucial en la promoción de la igualdad y la no discriminación. Al diseñar procesos inclusivos y accesibles, se puede garantizar que todas las personas, independientemente de su estatus socioeconómico, género, etnia o capacidad, tengan la oportunidad de resolver sus conflictos de manera justa y equitativa.

Sobre el particular es importante destacar, aunque de manera general, que la situación actual de esta clase de justicia, atiende a que su funcionamiento, cobertura, oferta y respaldo dado por la institucionalidad pública no es la óptima. (Dussán y Avellaneda, 2018)

### 4. Implementación Práctica de la Justicia Alternativa en el Ámbito Administrativo

- Desafíos y Oportunidades

La implementación de la justicia alternativa en la administración pública presenta varios desafíos. Entre ellos se encuentran la necesidad de establecer marcos normativos claros, capacitar a los funcionarios y profesionales involucrados, y garantizar la equidad y transparencia de los procedimientos. Sin embargo, también existen numerosas oportunidades, como la posibilidad de descongestionar los sistemas judiciales, mejorar la eficiencia de la administración pública y aumentar la satisfacción de los ciudadanos con los servicios públicos.

- Estudios de Caso y Ejemplos Prácticos

Para ilustrar los beneficios y desafíos de la justicia alternativa en el ámbito administrativo, se pueden analizar estudios de caso y ejemplos prácticos de su implementación en diferentes contextos. Estos casos pueden proporcionar una comprensión más profunda de cómo los mecanismos de justicia alternativa funcionan en la práctica y cómo pueden ser adaptados para abordar las necesidades específicas de diferentes jurisdicciones y comunidades.

## 5. Evaluación de la Efectividad de la Justicia Alternativa

- Indicadores de Éxito

Para evaluar la efectividad de la justicia alternativa en el ámbito administrativo, es importante establecer indicadores de éxito claros. Estos pueden incluir la rapidez y eficiencia de los procesos de resolución de conflictos, la satisfacción de las partes involucradas, la accesibilidad y equidad de los procedimientos, y el impacto en la protección de los derechos humanos.

## RESULTADOS.

- Percepción de los Expertos

De las entrevistas y encuestas realizadas a expertos en derecho administrativo, mediadores, conciliadores y funcionarios públicos, se destacó que la mayoría percibe la justicia alternativa como un mecanismo eficaz y necesario para la resolución de conflictos administrativos. Un 85% de los encuestados afirmó que los métodos alternativos, como la mediación y la conciliación, permiten una resolución más rápida y satisfactoria de los conflictos en comparación con los procedimientos judiciales tradicionales.

- Eficiencia y Satisfacción de los Usuarios

Los datos indican que la eficiencia de los mecanismos de justicia alternativa es notablemente alta. El 78% de los usuarios de estos servicios reportaron una alta satisfacción con los resultados obtenidos, mencionando la rapidez del proceso y la posibilidad de participar activamente en la resolución del conflicto como factores clave. Los tiempos de resolución promedio fueron significativamente menores en comparación con los procedimientos judiciales, con una reducción del 50% en el tiempo total necesario para llegar a una resolución.

- Interpretación

Estos resultados sugieren que la justicia alternativa no solo es percibida positivamente por los expertos y usuarios, sino que también ofrece una solución más rápida y participativa para la resolución de conflictos administrativos. La alta satisfacción de los usuarios refleja la efectividad y aceptación de estos mecanismos, lo que indica su potencial para mejorar la administración de justicia.

- Accesibilidad y Equidad

La implementación de mecanismos de justicia alternativa ha tenido un impacto positivo en la accesibilidad y equidad de la justicia administrativa. Un 70% de los encuestados indicó que estos métodos permiten una mayor inclusión de personas que, por diversas razones, podrían enfrentar barreras para acceder a los tribunales tradicionales. La mediación y la conciliación, en particular, han demostrado ser más accesibles para grupos vulnerables, como mujeres, personas de bajos ingresos y minorías étnicas.

- Promoción de la Igualdad

Los datos recopilados muestran que la justicia alternativa ha contribuido a la promoción de la igualdad y la no discriminación. El 65% de los entrevistados señaló que estos mecanismos permiten tratar los conflictos de manera más equitativa, ya que se enfocan en las necesidades y derechos de todas las partes involucradas. Esto se refleja en la alta tasa de acuerdos alcanzados que satisfacen a ambas partes, promoviendo así la justicia y la equidad.

- Interpretación

La justicia alternativa ha mejorado significativamente la accesibilidad y equidad en la resolución de conflictos administrativos, facilitando la participación de grupos tradicionalmente marginados. Estos resultados resaltan la capacidad de estos mecanismos para promover la igualdad y la no discriminación, contribuyendo a la protección de los derechos humanos.

- Desafíos Identificados

A pesar de los beneficios observados, la implementación de la justicia alternativa enfrenta varios desafíos. Los principales incluyen la falta de capacitación adecuada para los mediadores y conciliadores, la necesidad de marcos normativos claros y la resistencia de algunas partes a participar en procesos alternativos. Un 60% de los encuestados mencionó la necesidad de mejorar la formación y recursos disponibles para los profesionales involucrados en estos mecanismos.

- Oportunidades de Mejora

Se identificaron varias oportunidades para mejorar la implementación de la justicia alternativa. Estas incluyen la promoción de

una cultura de diálogo y cooperación, la inversión en capacitación y recursos, y el desarrollo de políticas y marcos normativos que apoyen el uso efectivo de estos mecanismos. Un 75% de los expertos entrevistados recomendó la creación de programas de capacitación continua y la integración de la justicia alternativa en los planes de estudio de las escuelas de derecho.

- Interpretación

Los desafíos identificados destacan la necesidad de invertir en capacitación y recursos para asegurar la efectividad de la justicia alternativa. Sin embargo, las oportunidades de mejora ofrecen un camino claro para fortalecer estos mecanismos y maximizar su impacto positivo en la administración de justicia y la protección de los derechos humanos.

Estos resultados presentan una visión clara y contundente de la efectividad y los beneficios de la justicia alternativa en materia administrativa, así como de los desafíos y oportunidades para su implementación. La interpretación de los datos proporciona un entendimiento profundo de cómo estos

mecanismos pueden mejorar la administración pública y promover los derechos humanos.

## CONCLUSIÓN.

La presente investigación sobre la justicia alternativa en materia administrativa desde la perspectiva de los derechos humanos ha proporcionado una comprensión integral y detallada de la efectividad, los desafíos y las oportunidades asociadas con la implementación de estos mecanismos. Los hallazgos revelan una serie de puntos clave que destacan la trascendencia y las aportaciones del trabajo al conocimiento y desarrollo científico en este campo.

La justicia alternativa ha demostrado ser una herramienta crucial para la mejora de la administración pública. La implementación de mecanismos como la mediación, la conciliación y el arbitraje ha permitido una resolución más rápida, eficiente y participativa de los conflictos administrativos. Esto no solo descongestiona los sistemas judiciales tradicionales, sino que también mejora la satisfacción de los ciudadanos con la administración de justicia. La accesibilidad y equidad promovidas por estos métodos son esenciales para garantizar que todos los

individuos, independientemente de su estatus socioeconómico, puedan acceder a la justicia de manera efectiva.

La investigación ha aportado valiosas perspectivas teóricas y prácticas sobre la justicia alternativa en el ámbito administrativo. Al integrar los principios de derechos humanos en el análisis de estos mecanismos, se ha destacado la importancia de enfoques participativos y equitativos para la resolución de conflictos. Esta perspectiva ha enriquecido el conocimiento existente, proporcionando una base sólida para futuras investigaciones y prácticas en el campo de la justicia administrativa.

El análisis de estudios de caso y ejemplos prácticos ha permitido identificar innovaciones y mejores prácticas en la implementación de la justicia alternativa. Estos hallazgos ofrecen directrices claras para la mejora continua de estos mecanismos, destacando la necesidad de capacitación adecuada, marcos normativos claros y una cultura de diálogo y cooperación. Estas recomendaciones son esenciales para fortalecer la efectividad y legitimidad de la justicia alternativa, asegurando que los principios de derechos

humanos se integren plenamente en la administración pública.

La justicia alternativa ha demostrado un impacto significativo en la protección y promoción de los derechos humanos. Al ofrecer métodos más accesibles y equitativos para la resolución de conflictos, se ha facilitado la participación de grupos vulnerables y marginados. Esto ha contribuido a la promoción de la igualdad y la no discriminación, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en conflictos administrativos.

La investigación ha identificado varias áreas que requieren mayor exploración y desarrollo. Se recomienda realizar estudios longitudinales para evaluar el impacto a largo plazo de la justicia alternativa en la administración pública y la protección de los derechos humanos. Además, es crucial investigar cómo estos mecanismos pueden

ser adaptados y mejorados en diferentes contextos culturales y jurisdiccionales. La colaboración interdisciplinaria será fundamental para abordar los desafíos complejos y multifacéticos asociados con la justicia alternativa.

En resumen, la investigación sobre la justicia alternativa en materia administrativa desde la perspectiva de los derechos humanos ha subrayado la importancia de estos mecanismos para mejorar la administración de justicia y proteger los derechos fundamentales. Las aportaciones teóricas y prácticas de este trabajo proporcionan una base sólida para futuras investigaciones y desarrollos en el campo, destacando la necesidad de enfoques inclusivos, participativos y equitativos para la resolución de conflictos administrativos. La integración de la justicia alternativa en la administración pública representa un paso crucial hacia sistemas de justicia más justos, eficientes y respetuosos de los derechos humanos.

## LITERATURA CITADA

- Alban, G. P. G., Arguello, A. E. V., & Molina, N. E. C. (2020). *Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción)*. Recimundo, 4(3), 163-173. <http://www.recimundo.com/index.php/es/article/view/860>

Cabrera D. J. y Aguilera D. J. (2019). *La justicia alternativa, el derecho colaborativo y sus perspectivas en México. Cuestiones constitucionales*, (40), 243-275. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932019000100243&script=sci\\_abstract&tlang=pt](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932019000100243&script=sci_abstract&tlang=pt)

Dussán, C. C., & Avellaneda, M. B. (2018). Acceso a la justicia alternativa: un reto complejo. *Utopía y praxis latinoamericana*, 23(2), 163-176. <https://www.redalyc.org/journal/279/27957770012/27957770012.pdf>

García, A. (2020). Justicia alternativa en la administración pública: Perspectivas y retos. *Editorial Jurídica*.

Genn, H. (2012). ADR and civil justice: What's justice got to do with it. *Judging Civil Justice*, 78-125.

López, M. (2019). Métodos de mediación y conciliación en la justicia administrativa. *Revista de Derecho Administrativo*, 32(1), 45-67.

Martínez, J., & Pérez, L. (2018). Efectividad de la justicia alternativa en la satisfacción ciudadana. *Estudios de Ciencias Sociales*, 24(3), 123-139.

Noone, M., & Akin Ojelabi, L. (2017). Ethical Dilemmas in Mediation: A Comparative Study of Mediators' Perceptions. *Journal of Law and Society*, 44(4), 614-635. <https://doi.org/10.1111/jols.2017.44.issue-4>

Steffek, F., & Unberath, H. (2013). Regulating Dispute Resolution. *International Journal of Law in Context*, 9(2), 34-50.

## LA CONCILIACIÓN COMO FASE PREVIA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE TABASCO

### CONCILIATION AS A PRELIMINARY PHASE IN ORDINARY CIVIL AND FAMILY TRIALS IN THE STATE OF TABASCO

Adriana Jarummy Pérez Aguilar  
[jarummy\\_@hotmail.com](mailto:jarummy_@hotmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-9623-243X>

**RESUMEN.** Este artículo, estudia la evolución de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en México(MACS) a lo largo de su implementación en la normativa jurídica así como la puesta de su funcionamiento en los diversos estados de la república y la regularización de los MASC en el Estado de Tabasco, con la creación de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, abordando como tema principal la figura de la conciliación en la audiencia previa y de conciliación señalada en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, poniendo en planteamiento la regularización del procedimiento prejudicial en materia Civil y Familiar para la buena aplicación de la justicia, pronta y expedita.

**Palabras Clave:** justicia alternativa; audiencia previa y de conciliación; prejudicial; MACS.

**ABSTRACT.** This article studies the evolution of the Alternative Dispute Resolution Mechanisms in Mexico throughout their implementation in the legal regulations, as well as the implementation of their operation in the various states of the republic and the regularization of the MASC in the State of Tabasco, with the creation of the Law on access to alternative justice for the State of Tabasco, addressing as the main issue the value of the figure of conciliation in the prior and conciliation hearing indicated in the Code of Civil Procedures in the state of Tabasco, putting into consideration the regularization of the prejudicial procedure in civil and family matters for the proper application of justice, prompt and expeditious.

**Keywords:** alternative justice; prior hearing and conciliation; prejudicial; MACS.

## INTRODUCCIÓN.

La cultura paz no es más que una serie de valores basados en el respeto a la vida y al rechazo a la violencia por medio del diálogo y la cooperación (Silva, 2023), lo cual nos brinda una satisfacción tanto en aspectos físicos, mentales y emocionales, es siendo un comportamiento deseable en nuestro ámbito de convivencia ya sea con amigos, familiares, así como a nivel internacional con los Países hermanos, guiándonos en nuestras acciones.

En el año 2000, se declaró el año de la Cultura de Paz, creando la ONU, así como la UNESCO, diversas acciones encaminadas a difundir la Cultura de Paz, todo esto surge como la necesidad que tiene el ser humano de encontrar bienestar y tranquilidad; definiendo como valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de atacar sus causas para solucionar el problema mediante el diálogo, la cooperación y la negociación.

El presente documento se contextualiza en el *sistema judicial*, es decir cuando nos encontramos en un juicio existencia un actor(a) y un demandado(a), habiendo

delimitada la litis entre ellos, abordaremos la introducción de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos por sus siglas MACS, en el ámbito judicial, en este caso la conciliación, así como la necesidad de la cultura de paz en la sociedad.

Se aborda el estudio de la implementación de los mecanismos alternos en el ámbito jurisdiccional en el ramo de la materia Civil y Familiar en el Estado de Tabasco, en su normativa jurídica como lo es el Código de Procedimientos Civiles del Estado y la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa en el Estado de Tabasco.

## LA JUSTICIA ALTERNATIVA.

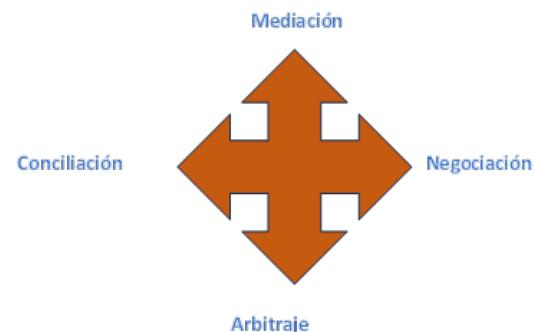
El acceso a la justicia en México puede ser heterocompositiva y autocompositiva, la primera recae en un juez e instancias como tribunales que son quienes emiten una resolución o sentencia a favor de una de las partes, mientras que la segunda otorga la facultad y poder a las partes para que sean ellas mismas quienes llegan a un acuerdo y/o solución del conflicto (Silva, 2024) asistido por un facilitador profesional.

En este documento se aborda la autocompositiva en donde encontramos

diversos mecanismos alternativos de solución de controversias como la negociación que tiene como objetivo que las partes en un conflicto por medio de intercambio de opiniones puedan resolver sus conflictos, la mediación es el procedimiento por el cual las partes ocurren ante la autoridad facultada para resolver su conflicto a través de una persona tercera denominada mediador, cual les facilitará la ayuda para confrontar sus problemas.

El mediador debe tener cualidades necesarias para poder llevar a cabo su encomienda, pero sin imponer soluciones sólo da alternativas. En cambio, la conciliación igualmente tiene intervención de un tercero neutral e imparcial, el cual orientará a las partes a la solución o de alguna posible solución al conflicto, dejando en ellas la decisión de aceptar o no la misma. En cuanto al arbitraje, este es otro mecanismo en el cual las partes designan a un tercero y se someten a su decisión respecto a la solución de determinados conflictos que hayan surgido entre ellas, las partes asumen el compromiso de cumplir con lo que por él se decida, celebrando un

acuerdo arbitral y someterse a la decisión que determine al que el tercero conforme a una determinación jurídica de la decisión de un lado arbitral. Los principales medios de solución de conflictos son:

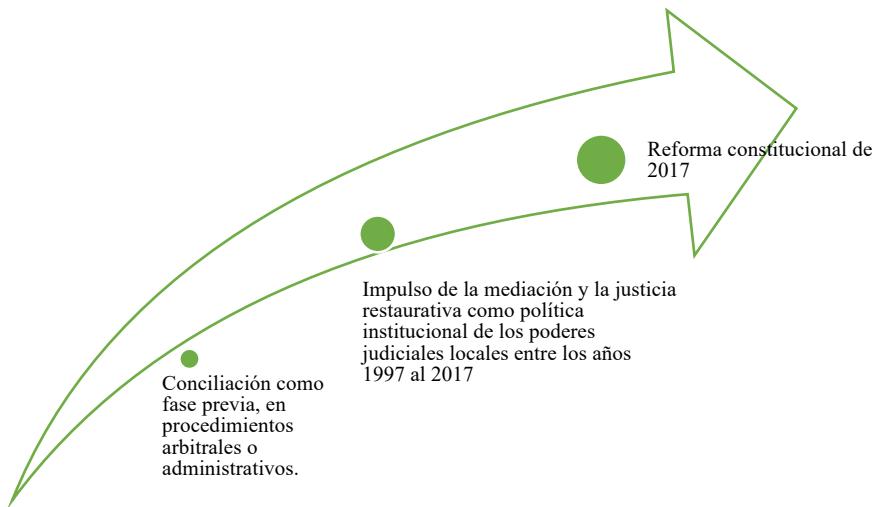


*Fuente: elaboración propia.*

## LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN MÉXICO.

La negociación, la mediación y la conciliación se han utilizado en México en diversas leyes y materias con el objetivo de permitir a las partes alcanzar un acuerdo, estos métodos se engloban en un modelo de justicia negociada, “la cual descansa sobre el consenso más que sobre la certeza jurídica” (Ulises, D., & Palma, G. (s/f).).

La historia en México de la resolución de conflictos por métodos se divide en tres épocas:



**Fuente:** elaboración propia.

En la primera etapa se empieza a reconocer los mecanismos alternos como audiencia previa para casos de diversa naturaleza ya sea de materia, civil, familiar mercantil entre otros, encontrando la primera normativa en el derecho mexicano en el artículo 71 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del año 1822 que establecía lo siguiente:

"...A toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado. Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fieren, no se admitan después en el tribunal para defender a las mismas

partes, en caso de seguir el pleito materia de la conciliación..." (RPPIM, Artículo 71).

La justicia alternativa en su segunda fase fue impulsada por las legislaciones locales, las que incursionaron por la creación de Centros de Justicia Alternativa, así como su implementación en sus leyes locales, hasta la reforma del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Junio 2018), en que se incluyó la justicia restaurativa en materia penal, hasta la reforma constitucional del año 2017 en la que se decretó a la justicia alternativa como derecho humano, privilegiando la solución de conflictos sobre formalizamos

procedimentales, como en la actualidad conocemos los MACS.

De la misma manera que, empezó a contemplarse el uso de los mecanismos alternos de solución de conflictos, fuerza del ámbito jurisdiccional en algunos preceptos legales los cuales podrían destacarse:

#### a) Negociación

- I.Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas (arts. 5, 6 y 9) 1995.
- II.Ley Federal de Telecomunicaciones (arts., 7, fr. VIII y 50);
- III.Ley Federal de Derechos de Autor (art, 202, fr. III).

#### b) Mediación

- I.Ley Federal de Correduría Pública y en materia ambiental artículo 15, fracción V.

#### c) Conciliación

- I.Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (arts. 11,60 y 68);
- II.Ley de Concursos Mercantiles (art. 120);

III.Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (arts. 24 fr. III y el 36);

IV.Ley de Fomento para la Lectura y el Libro (art. 10, fr. IX); y,

V.Ley de Aguas Nacionales (art. 13 Bis 3, fr. XIX).

Estos preceptos en el sistema jurídico hacen referencias a los diversos mecanismos alternos para solucionar los conflictos a través de diversas materias sin tener que recurrir al sistema judicial o en su caso a procedimientos administrativos.

Consecutivamente, los mecanismos en sede judicial en México se implementaron en Quintana Roo en 1997 al crearse:

- La Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo en la que se establecía la conciliación, la mediación y el arbitraje; y,
- El primer centro de Justicia Alternativa en México en la ciudad de Chetumal.

Después de un arduo trabajo de implementación realizado por los Estados de la república y la capacitación de facilitadores

que pudiesen ejecutar esta tarea mediática de cambiar el paradigma de los procedimientos cotidianos a la justicia alternativa, sin que fuera fácil la transición de aquellos al nuevo paradigma de soluciones alternativas.

En el Estado de Tabasco en la actualidad los métodos de mediación y conciliación se incluyen en diversas leyes como lo son:

- I.Artículos 3 fracción III y 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco (se refiere al ejercicio de la conciliación)
- II.Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (permitió el ejercicio de la mediación en materia penal)
- III.Artículos 91, 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco (crean los Centros de Justicia Alternativa).
- IV.Ley de acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco (regula los mecanismos alternos en los Centros de Justicia Alternativa).

Como se mencionó en líneas anteriores el acceso a los Medios Alternativos de Solución de Controversias, es un derecho humano garantizado en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”. (CPEUM Artículo 17).***

En el territorio Tabasqueño en el año de 2012 se creó la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, regulando la justicia alternativa, se crea el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial (CAJAP) reconociendo el derecho de los gobernados para resolver sus controversias de carácter jurídico de manera pacífica a través del dialogo mutuo y tolerancia, estableciendo los MACS como medios complementarios a la jurisdicción ordinaria (Piña, 2023) que ejerce el poder Judicial del Estado.

Ahora bien, vez mencionado el origen de los MASC, abordaremos sobre la conciliación entendiéndolo como un procedimiento voluntario, por medio del cual las personas involucradas resuelven por sí mismas sus

diferencias, con la ayuda de un tercero que está facultado para dar propuestas a los involucrados para llegar a una posible solución.

Al respecto en el diccionario jurídico mexicano, encontramos definido como:

Es un mecanismo pacífico de solución de controversias entre los Estados, mediante el cual un tercero ajeno a la controversia insta a las partes a realizar un procedimiento quasi jurisdiccional, en el que expongan los elementos de hecho y derecho de la controversia, así como emitir una resolución en la que se incluyan los aspectos técnicos o de hecho que hayan sido investigados, a fin de que las partes adopten dicha resolución en su diferencia (DJM, s/f.)

Por su parte la jurista Cornelio Landero, Eglá define:

“Probablemente es uno de los mecanismos de solución de conflicto más practicado, porque algunas veces la encontramos como institución procesal, otras como un medio para llegar a acuerdos en controversias administrativas, o simplemente es una

vía que amigablemente construyen las partes cuando tienen el deseo de encontrar solución alguna situación que les genera conflicto” (Cornelio, 2014).

En Tabasco su Constitución local (Piña, 2020) estipula el derecho humano de acceso a la justicia por ambas vías. Por lo que la mediación representa una vía eficaz para crear e impulsar una cultura de paz.

## LA CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN TABASCO.

En abril del año 1997, se introdujo la figura de conciliación en la fase judicial en los juicios ordinarios civiles y familiares por medio de la audiencia previa y de conciliación, así como se otorgó a los jueces la facultad de convocar a las partes en cualquier etapa procesal, para tratar de conciliar sus intereses.

La fase que estipula el Código Procesal Civil del Estado de Tabasco, denominada audiencia previa y de conciliación, se encuentra establecida en el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, el cual establece que una vez contestada la demanda el(a) juez, deberá señalar de inmediato fecha y hora

para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, siendo su función o finalidad es escuchar las pretensiones de las partes y lograr evitar la continuación del juicio, esto mediante un acuerdo que ponga fin al proceso, la cual se desahogará en presencia de un servidor judicial denominado **conciliador(a)**.

En el Código de Procedimientos Civil del Estado de Tabasco, la conciliación como etapa procesal estipulando en su artículo 234, en lo que nos ocupa establece lo siguiente:

***"...Si asistieren las dos partes, el juzgador examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación, que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. Con base en las constancias del expediente, el conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados celebran un convenio, el juzgador lo aprobará si lo encuentra apegado a derecho. El convenio aprobado tendrá la autoridad de***

***cosa juzgada."* (CPCET, Artículo 234).**

De la misma manera que, en el artículo 17 constitucional, los Juzgadores se encuentran obligados a proponer a las partes, medios alternos para la solución de sus controversias. A esta audiencia a pesar de denominarse previa no debe entenderse como preliminar al proceso ya que ocurre dentro del proceso jurisdiccional.

En el caso específico, la **conciliación** es un medio alterno de solución de conflictos por el cual las partes por mutuo acuerdo convienen resolver su litigio, sin necesidad de agotar todas las etapas procesales. Al ser un derecho utilizado como una herramienta para que las partes puedan encontrar una solución efectiva para sus controversias por medio de un acuerdo que cumpla con sus intereses, sea respetado por las mismas y ayude a restaurar la relación.

Esta audiencia se caracteriza oír que se realizan dos actos procesales la encaminada al saneamiento del proceso y la conciliación judicial, en su primera fase es examinar las excepciones previas y resuelve sobre las mismas, acto seguido se continua con la

segunda fase que es la que se realiza una intervención con las partes para efectos que logren dirimir su controversia a través de un posible acuerdo para poner fin al proceso jurisdiccional.

Conforme a lo establecido en el Código Procesal en cita, una vez que fenece el término establecido para contestar demanda, conteste o no el demandado, la autoridad judicial señalará fecha y hora para la audiencia previa y de conciliación, en la cual se ordenará la notificación de la misma, apercibiéndose de multa a los involucrados en caso de inasistencia, y será desahogará en presencia de un conciliador que será el encargado de dirigir la conciliación.

Ante esto, una vez fijada la litis, se señala la audiencia previa y de Conciliación y se ordena la notificación de la fecha y hora a las partes sujetas a conflicto, sin que se encuentre contemplada la notificación como de carácter obligatorio de manera directa-personal, lo que hace que las partes no se logren enterar de la audiencia, si ellas tienen señaladas las listas de aviso del juzgado de origen, solo contemplando que la notificación solo se realiza en el domicilio procesal que

tengan las partes, llegado el día si no comparecen las partes se levantará una constancia y se ordenará la multa ordenada en su caso, en tales circunstancia.

De lo anterior, podemos encontrar en un problema al momento de procurar la debida conciliación, puesto que se debe aclarar que feneido el término señalado, las personas que intervienen como demandados no acuden a contestar la demanda, y se les declarará en rebeldía, se le señalan las denominadas listas, es decir que las notificaciones posteriores serán realizadas por los tableros de los juzgados haciendo inviable que la notificación para la comparecencia a la audiencia de conciliación se le haga en las listas, es decir que no se le notifique personalmente en el lugar donde fue emplazado a juicio, ya que no le permite al demandado tener la oportunidad de conocer de la fecha y poder comparecer.

Bajo este contexto, es importante señalar que a de las funciones de la audiencia es favorecer la justicia pronta y expedita, sin embargo a en el ámbito judicial se ha proyectado a la conciliación solo como una etapa procesal que se debe agotar como

mero trámite para continuar con el proceso judicial, sin que las partes involucradas puedan acceder, conocer y participar en los mecanismos alternos de una manera más dinámica, debido a la falta de difusión a la cultura de paz, lo que provoca muchas de las ocasiones que una vez entablado el juicio las partes no puedan dirimir su conflicto mediante un convenio.

El(a) conciliador(a), no es el juez, sino una persona capacitada para facilitar la comunicación entre las partes únicamente podrá proponer soluciones al conflicto, pero jamás impondrá su voluntad a las partes tal como sucede en el arbitraje, el motivo de que el conciliador no sea el mismo juez es el garantizar la imparcialidad que este debe de tener a lo largo del proceso, pues puede ocurrir que las partes no lleguen a un acuerdo y el proceso deberá proceder. En la conciliación las partes dialogarán sobre la solución del conflicto, aportando cada una sus opiniones que a sus intereses y necesidades convengan.

El(a) facilitador(a) debe conocer el expediente del que deriva el litigio con la finalidad de analizarlo y conocer el fondo de

este para que posteriormente asista a las partes y aporte una opinión favorable para ambas partes, es decir, que emita una propuesta de solución, claro, sin valor obligatorio para las partes.

Esta alternativa de solución no se pretende que las partes acepten la culpabilidad, si no que, la comunicación fluya entre ellos para que el problema se solucione como ellos lo deseen, sin perder de vista que estos conflictos de una y otra forma en algunos casos dañan a la familia, siendo mejor restablecer la comunicación y las relaciones que seguirán en el futuro con los miembros familiares (Piña & López, 2017), en el entendido que hay controversias en las que por su naturaleza existe mayor posibilidad de acuerdo.

En el caso de que las partes celebre un convenio este deberá ser sujeto a aprobación del(a) Juez(a) y en el supuesto de otorgar la aprobación el convenio otorgará categoría de cosa juzgada con los mismos alcances que una sentencia definitiva.

## BENEFICIOS QUE APORTARÍA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DE MANERA OBLIGATORIA.

De lo abordado, podemos resaltar que la problemática de la implementación de la conciliación dentro del proceso jurisdiccional, es decir, en sede judicial, no radica en su regularización si no, en la debida implementación en el campo jurídico, que garanticen resultados positivos basados en la prontitud economía y satisfacción de las partes, así como la debida organización y funcionamiento de Centros de Justicia Alternativa en el que deberá prestarse un servicio de calidad en el que se garanticen los derechos y obligaciones de las partes intervenientes, de manera prejudicial esto debido a que el propósito principal de establecerlo de manera obligatoria como procedimiento previo es que los juicios Civiles y Familiares sean resuelto con celeridad.

La conciliación prejudicial podría ser una mejor alternativa de solución a los conflictos en el orden civil y familiar, al asistir las personas interesadas a una o diversas sesiones dirigidas por una persona certificada designada por el Centro de Justicia Alternativa en la entidad, por ser la

vía más corta y menos costosa, terminando través de un acuerdo voluntario que sea conforme a los intereses de las partes. El establecerlo de manera obligatoria no entorpece el derecho al acceso a la justicia ya que les da la oportunidad a las partes de participar de manera directa antes de iniciar un juicio y así resolver sus conflictos patrimoniales de manera autónoma, esta etapa prejudicial a su vez interrumpiría la prescripción.

De no llegar a un acuerdo, los involucrados tendrían la vía expedita para hacerlo valer en el juicio contradictorio que corresponda. Esto, además, ayudaría con la carga laboral que se encuentra en los juzgados como función judicial, pretendiendo que la mayoría de los conflictos sean resueltos de manera prejudicial y que con la conciliación se llegue a acuerdos justos, el fin principal sería que todas las personas conozcan sobre las alternativas de solución y puedan hacer uso de estas herramientas sin tener que acudir a tribunales, transformando las relaciones entre las personas previniendo los conflicto para forjar una cultura de paz, además daría oportunidad a crear una ley para regular y homologar las bases en materia de

Mecanismo de Alternativos de Resolución de Controversias a nivel federal.

En nuestro marco normativo contamos con la regularización de los MACS en materia penal en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos Solución de Controversia en Materia Penal, por ende, no existe un impedimento evaluado para concretar que la conciliación prejudicial en los juicios Civiles y Familiares, ni que contraponga con el principio de legalidad.

## **CONCLUSIÓN.**

En nuestro país los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a lo largo de los años con su evolución han tomado un lugar importante como acceso a la justicia regulado en nuestra Constitución, siendo el derecho que tiene los ciudadanos de encontrar alternativas en la resolución de sus controversias de manera pronta y expedita,

la cual deberá realizarse de una manera eficaz, efectiva, rápida y económica, cuestión que en la realidad no se ejecuta, al haber en los tribunales un sinfín de demandas ordinarias, que no permite dentro del procedimiento la conciliación entre las partes

De esta manera, surge la necesidad de implementar una instancia prejudicial obligatoria de conciliación en materia civil y familiar, la cual brindará la posibilidad de resolver los conflictos acortando los plazos de resolución de los mismos involucrando a las partes en la decisión de su controversia de manera pacífica pero participativa creando su propia solución, la conciliación es una forma de terminar el procedimiento de manera pacífica y con participación de las partes apoyado de un tercero, esta último que deberá conocer las herramientas para poder llevar a cabo el proceso de conciliación de una manera adecuada.

## **LITERATURA CITADA**

*Castro Palacios, Juan, Quintana Roo Origen de la justicia alternativa en México, Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, México, Editorial Estos días, 2017, p. 14.*

*Cornelio Landero, E., (2014). Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, (17), 81-95.*

*Diario Oficial de la Federación. (2023). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Diccionario Jurídico Mexicano. (s/f). Mediación.*

*Fisas, V. (1998). Una cultura de paz. Cultura de paz y gestión de conflictos, 1-26.*

*Hernández, D. y., & Selene, C. (2017). 'Análisis De La Sanción En La Fase De Conciliación Y Depuración Procesal Establecida En El Artículo 2.122 Del Código De Procedimientos Civiles Del Estado De México'.*  
<http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/68188>.

*Periódico Oficial Sup. (2012). Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco.*

*Piña Gutiérrez, J.A. (2023). Cien años de historia del Poder Judicial del Estado de Tabasco (1919-2019), IIJ-UNAM.*

*Piña Gutiérrez, J.A. (2020). Cien años de la Constitución Política del estado de Tabasco, 3 tomos, Tirant lo blanch.*

*Piña Gutiérrez, J. A., & López Martínez, C. B. (2020). LA MEDIACION EN EL ÁMBITO FAMILIAR. Perfiles De Las Ciencias Sociales, 5(9). Recuperado a partir de <https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/3563>*

*Ramírez, Garibay, Jesús Manuel, Apuntes para la construcción de una ley que regule métodos alternativos de solución de controversias.*

*Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. (1822). Sección quinta. Del Poder Judicial. Capítulo primero. De los tribunales de primera y segunda instancia. México.*

*Silva-Hernández, F. (2023). Justicia alternativa en los mecanismos de solución de controversias. REVISTA DYCS VICTORIA, 6(1), 20–27. <https://doi.org/10.29059/rdycsv.v6i1.181>*

Silva Hernández, F. (2023). *Conflict over water resources: Análisis y comprensión de los actores desde su entorno*. HUMAN REVIEW. International Humanities Review / Revista Internacional De Humanidades, 19(3), 1–8. <https://doi.org/10.37467/revhuman.v19.4925>

Ulises, D., & Palma, G. (s/f). Capítulo primero los medios alternativos para la solución de conflictos y la justicia restaurativa. Historia y desarrollo teórico -conceptual en México. Unam.mx. Recuperado el 13 de abril de 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6200/3.pdf>.

## ANÁLISIS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN CONFLICTOS HOSPITALARIOS

### ANALYSIS OF IMPLEMENTATION OF MEDIATION IN HOSPITAL CONFLICTS

Fabiola González Torres  
[faby195219@gmail.com](mailto:faby195219@gmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-2023-3511>

**RESUMEN.** El presente trabajo de investigación tiene el propósito de analizar y reflexionar sobre la relevancia que tiene la implementación de la mediación, en los conflictos que se presentan día a día en los nosocomios, si bien es cierto que durante el tiempo de pandemia, se incrementaron los diversos servicios de atención, y al mismo tiempo las quejas e inconformidades donde los usuarios y/o pacientes acudían a instancias judiciales para resolver los problemas, pero la gran mayoría no procedía por falta de argumento, mientras por otra parte el personal de salud por falta de tiempo y disponibilidad se sentía vulnerados para poder responder o defenderse de cierta situación. Por ello, la mediación suele ser una herramienta eficiente para abordar y gestionar este tipo de conflictos derivada su naturaleza flexible.

**Palabras Clave:** mediación; conflicto médico-paciente; perspectiva legal.

**ABSTRACT.** The purpose of this research work is to analyze and reflect on the relevance of the implementation of mediation in the conflicts that arise every day in hospitals, although it is true that during the time of the pandemic, the number of cases increased. various care services, and at the same time complaints and disagreements where users and/or patients went to court to resolve the problems, but the vast majority did not proceed due to lack of argument, while on the other hand health personnel due to lack of time and availability felt violated to be able to respond or defend themselves from a certain situation. Therefore, mediation is usually an efficient tool to address and manage this type of conflict due to its flexible nature.

**Keywords:** mediation; doctor-patient conflict; legal perspective.

## INTRODUCCIÓN.

En el momento que se presenció el primer caso del SARS-COV2, en diciembre del 2019, las diversas instituciones de salud, no tenían la idea sobre el impacto que tendría esta enfermedad, sin embargo, en los primeros casos que se presentaron de pacientes COVID-19, se agraviaron derechos, como la autonomía, la libertad de decisión, la autodeterminación del paciente, entre otros elementos que puede ser considerados prerrogativas fundamentales en el reconocimiento de los derechos del paciente. Razón que ocasiono conflictos hacia el personal de salud, principalmente los médicos y enfermeras.

El derecho a la salud; es un derecho humano fundamental, establecido desde mediado del siglo XX, por la Organización Mundial de la Salud, posteriormente reconocido por diversos tratados internacionales en diferentes partes del mundo, y México no ha sido la excepción, por lo cual fue incorporado en 1983 en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho a la protección de la salud. (López Arellano & López Moreno, 2015: p51)

En el cual especifica en el **artículo 4º**  
“...Toda Persona tiene derecho a la

protección de la salud...” con base a lo establecido, el estado garantizará este derecho por diversos medios.

Asimismo, el acceso a la salud o como algunos tratadistas lo definen derecho a la protección de salud es el instrumento de protección relacionado al derecho de salud, como garantía que el Estado brinda al gobernado para proteger su salud.

Por otra parte, mencionado al **artículo 12** “...*del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales establece; los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud, física y mental...*” en pocas palabras de forma holística.

La teoría del conflicto se enfoca en estudiar las estructuras sociales, como la macrosociedad y la microsociedad, el primero va enfocado a la población a gran escala, mientras el segundo a pequeños grupos, con vínculos sociales elementales, relaciones internas y pequeñas organizaciones.

En este aspecto vamos comprendiendo de forma desglosada como un derecho, la necesidad y el interés se puede convertir en un conflicto, en este caso el derecho a la salud o a la protección de salud, como expresa la teoría sociológica del conflicto se habla de algo cotidiano, que en cualquier momento se puede presentar en nuestra vida y en la sociedad, puede surgir de forma pacífica, ejemplo: Brindar un servicio de atención, y el usuario y/o paciente no este satisfecho creyendo que tiene el derecho de recibir una atención más eficiente y de calidad. Sin conocer los recursos limitados que puede contar una institución de salud, está el caso de los recursos financieros, humanos y materiales. Se puede subrayar que en la misma sociedad existe un equilibrio entre el conflicto y la cooperación. (Silva, 2018: p106) como proceso natural de las relaciones suscitadas en los diversos contextos de las sociedades.

Por esta razón la implementación de un instrumento de mecanismo en la solución de controversia como lo es la mediación en materia de salud, puede reducir diversas quejas e inconformidades derivados de los conflictos médico-paciente, comprendiendo que el conflicto siempre va existir en estas

áreas, entre los usuarios y profesionales de salud.

En México de acuerdo a lo últimos años el incremento de la población y el surgimiento de enfermedades que han ocasionado problemas en la salud pública como el SARS COV 2 y las enfermedades crónicas degenerativas han ocasionado el aumento de los servicios en los diferentes niveles de atención especializada, teniendo un incremento en la demanda que merma en la prestación de servicios de salud.

Derivado de las inconformidades de usuarios presentadas ante instancias judiciales, rebasa la atención y solución mediante los métodos tradicionales de impartición de justicia, por lo que la mediación representa una vía eficaz y eficiente para abordar conflictos que no tengan la necesidad de llegar ante procesos de litigio.

## **CONFLICTOS HOSPITALARIOS EN DIFERENTES PERSPECTIVAS.**

Los conflictos hospitalarios siempre tendrán una relación relacionado a la organización de trabajo más cuando se requiere de un trabajo grupal y multidisciplinario sumando la

jerarquía del poder con sus respectivas responsabilidades.

Realizando una fusión entre los posibles conflictos existentes en toda organización jerarquizada y los encontrados en las instituciones sanitarias, se identifica la siguiente clasificación:

- Profesional: Conflictos producidos por discrepancias en funciones, organización y comunicación entre el personal sanitario y la limitación de recursos físicos, temporales de la institución hospitalaria, así como la demanda asistencial realizada.
- Social: Conflictos derivados de la convivencia entre pacientes - familiares en situación de ingreso.
- Asistencial: Conflictos producidos por la insuficiente y/o ineficaz comunicación entre los/as pacientes y el personal sanitario y administrativo, además de los producidos por la mala praxis médica.
- Legal: Conflictos derivados del desconocimiento de la legalidad en casos “excepcionales” (maltrato, violación, incapaces, accidentes de tráfico, etc.), la inseguridad que ello

conlleva en las actuaciones clínicas con repercusiones de tipo legal.  
(Carnero De Blas, 2012)

La escala del conflicto en este sistema organizacional varía y es proporcional conforme a la circunstancia derivada de las relaciones de comunicación, acción u omisión entre los actores involucrados (paciente, médico, personal administrativo, enfermera(o), personal sanitario, entre otros).

## LA MEDIACIÓN COMO MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS INSTITUCIONES DE SALUD.

La mediación es un mecanismo alternativo de solución de controversia conocido como MACS se efectúa de forma voluntaria en el que dos personas involucradas en una controversia (Silva, 2024) buscan alternativas para poder llevar a cabo una solución en el que ambas partes ganen. La mediación es una forma flexible para resolver conflictos desde tres aspectos los cuales son la necesidad, el interés, y el poder, sin embargo, en las instituciones de salud existe nula implementación de medios alternativos de solución de conflictos. Dado que también

se añaden las problemáticas manifiestas en el entorno de la organización hospitalaria.

- En la mediación “un tercero imparcial y sin poder de decisión, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto mediante acuerdos que sean satisfactorios para los intereses y necesidades de las partes”. (Simón Fuentes, 2021). Es decir, es necesaria la importancia de la profesionalización del mediador para llevar dichos procesos. En este caso, uno que tenga el conocimiento legal y normativo de la institución de salud.
- De acuerdo al Instituto de Mediación del Colegio Oficial de la Psicología de Madrid la mediación sanitaria (2023) se configura “como un método para la resolución de conflictos entre profesionales de la salud, entre los facultativos y los usuarios, o entre los usuarios y la propia institución sanitaria”. (p.1)
- Es entonces que la mediación llevada a efecto en el área de salud y/o sanitaria es aquella que se puede desarrollar entre usuarios de salud y el personal o viceversa entre personal

de la organización que conforma la institución. Otorga un proceso basado en el diálogo y comunicación en el que da apertura a que las personas involucradas lleguen a acuerdos o soluciones consensuadas, satisfactorias para ambas partes.

La mediación es un proceso expedito, menos costoso y procesalmente simple que implica:

- 1.- Permite a las partes definir lo que es satisfactorio para ella, trascendiendo los aspectos limitados y cerrados en disputa para enfocarse en las circunstancias subyacentes que contribuyeron al conflicto.
- 2.-Las partes están en posibilidad de tratar aquellos aspectos hostiles y ventilar su enojo de formas que no podrían ser posibles en un proceso adversarios.
- 3.- El mediador puede asistir a las partes para que revelen aquellos fines ocultos y el bagaje emocional que no podríaemerger mediante reglas procesales y de desahogo de pruebas.
- 4.-Ayuda a las partes a reajustar sus perspectivas del conflicto y a

visualizar sus preocupaciones de una manera más amplia que los simples aspectos legales en sistema jurídico.

5.- Las partes en disputa tienen considerablemente mayor autonomía que la que tendría en un proceso adjudicatario en el que un juez o un árbitro impondrían una decisión. En la mediación, los disputantes controlan el resultado del proceso y este generalmente resulta en un mayor grado de cumplimiento del convenio que resulte.

La mediación en el ámbito de salud aplicado en las instituciones de salud conlleva mejorar las condiciones interpersonales, intrapersonales, así como organizacionales, teniendo una mejora en las condiciones de atención y gestión de situaciones que detonan en conflicto. Permite mediante sus principios, técnicas y herramientas tener un diálogo horizontal basado en la pluralidad de ideas asumiendo la responsabilidad y el compromiso en el cumplimiento de los acuerdos en los tiempos señalados por las propias partes.

## CONCLUSIÓN.

La mediación es una negociación asistida en la que un tercero imparcial en este caso el mediador, facilita la comunicación entre las partes interesadas, auxilia para que encuentre una solución o acuerdo del conflicto o controversia, el poder de las partes para descubrir fórmulas de arreglo y descubrir sus verdaderos límites para aceptar propuestas, es la esencia de la mediación. Puesto que el mediador debe utilizar sus conocimientos para transmitir a las partes creatividad, espontaneidad y lograr descubrir los puntos que bloquean su razonamiento en el camino de la solución. La mediación en salud, aplicada en las instituciones hospitalarias promueve una mayor satisfacción en las partes inmersas en los conflictos, por apuntar a su protagonismo en la búsqueda de soluciones "ganar-ganar", contribuyendo paralela y simultáneamente al descongestionamiento en la administración de justicia entorno a la litis y por consiguiente a la mayor eficacia en la actuación de los órganos judiciales que deben entender en los pleitos.

## LITERATURA CITADA

Carnero de Blas, M. (2012). *Mediación en salud: una propuesta de mediación sanitaria en hospitales*, Revista de mediación, 5 (10) 13-18. <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2016/11/Revista10-2.pdf>

Institución de Mediación del Colegio Oficial de la Psicología de Madrid (2023). *La mediación sanitaria*. Recuperado 01 de diciembre de 2023 de <https://www.mediacioninstitucioncolegiopsicologosmadrid.org/mediacion-sanitaria.php>

López Arellano & López M. (2015). *Derecho a la Salud en México*. Universidad Metropolitana de México, p.51

Esquivel, J. et. al. (2020). *Clima organizacional. Aspectos básicos de su origen y definición*. Revista Ciencias de la Documentación, 6(2), 66-77.

Silva García, G. (2018). *Las teorías del conflicto y fenomenológica*. Acta sociológica, 85-106

Silva-Hernández, F. (2023). *Justicia alternativa en los mecanismos de solución de controversias*. REVISTA DYCS VICTORIA, 6(1), 20–27. <https://doi.org/10.29059/rdycsv.v6i1.181>

Simón Fuentes J. (9 de marzo de 2021). *La mediación sanitaria y sus principios*. Recuperado 01 de diciembre de 2023 de <https://eimediation.edu.es/ser-mediador/noticias-de-mediacion/mediacion-sanitaria/la-mediacion-sanitaria-y-sus-principios/>

## Legislación consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948

Ley General de Salud, 2023.

*Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, 1977.*

*Reglamento de la ley general de salud, 2023.*

## LA OMISIÓN DE LA APRECIACIÓN DEL JUZGADOR EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN SENTENCIA DE AMPARO POR VIOLENCIA

### THE OMISSION OF THE JUDGE'S APPRECIATION IN THE GENDER PERSPECTIVE IN AMPARO SENTENCE FOR VIOLENCE

Mónica Aragón García  
[windows473872@gmail.com](mailto:windows473872@gmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-3006-0584>

**RESUMEN.** El objetivo actual del trabajo de investigación en relación a la perspectiva de género es visibilizar que el Estado a través de los Juzgadores de sus Tribunales Correspondientes están obligados a tomar en consideración al resolver controversias jurisdiccionales derivadas de situaciones de violencia y exista discriminación de género su actuar al no tomar en cuenta, puede llegar a ser una discriminación de trato por razones de género. Es decir, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia en los casos que se requieran y actuar aplicando las leyes correspondientes y resolver a su vez en caso de su aplicación con perspectiva de género lo cual es de observancia obligatoria en nuestro país por los Tratados y Convenios Internacionales, y su vez como lo prevé el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

**Palabras Clave:** género; perspectiva de género; violencia; discriminación de genero.

**ABSTRACT.** The current objective of the research work in relation to the gender perspective is to make visible that the State, through the Judges of its Corresponding Courts, are obliged to take into consideration when resolving jurisdictional controversies arising from situations of violence and gender discrimination. Their actions by not taking them into account can amount to discrimination in treatment based on gender. That is, the jurisdictional authorities are obliged to administer justice in the cases that are required and act by applying the Corresponding laws and resolve in turn in case of their application with a gender perspective, which is mandatory observance in our country by the Treaties and International Agreements, and in turn as provided for in Article 1 of the Political Constitution of the United Mexican States.

**Keywords:** gender; gender perspective; violence; gender discrimination.

## INTRODUCCIÓN.

La Constitución Política de los Estados Mexicanos, prevé leyes reglamentarias importantes, a su vez estas otras, no obstante, están las leyes ordinarias, reglamentos y otras más, no se puede omitir los Tratados y Convenios Internacionales principales instrumentos incluyentes de diversos Derechos Humanos, que hoy conforma parte de nuestra carta magna y una gama de derechos fundamentales de aplicación obligatoria en todo el Territorio Nacional del Estado Mexicano.

Una de las figuras previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos, tocante al presente tema es, “el Género”, “la Violencia”, la Dignidad Humana” entre otras, que conforma el primer artículo de la ley suprema y el llamado bloque de derechos humanos de fuentes interna y externa ante su notoria contravención, todo juzgador federal o local deberá de aplicarla en la resolución oportuna.

En las controversias de índole familiar se desarrollan un sin número de derechos humanos, principalmente a los atributos sociales y las oportunidades asociadas a ser hombre o mujer (Flores & Silva, 2022), y

relaciones entre mujer y hombre, niñas y niños; en una sola palabra hablamos del Género del ser humano. Luego entonces, en las controversias constitucionales donde se encuentran involucrados derechos familiares, es decir; derechos y obligaciones del hombre y mujer, niños y niñas, los administradores de justicia deben tener la visión que le permita impartir justicia con aspecto de género y no ser omiso en los derechos y obligaciones que tiene las personas frente a otras, evitando desde luego una violencia o desigualdad en el género o puesto del que no tenga razón en una resolución judicial de Tribunales Colegiados de Circuito, pues, lo que se obtiene es un detrimiento económico y físico, de las partes como de los impartidores de justicia, pero además, la falta de justicia del quebrantamiento del género.

## APROXIMACIONES CONCEPTUALES EN GÉNERO

### • GÉNERO

El género es la categoría de análisis que permite descifrar el orden sociocultural pre-configurado sobre la base del sexo. Es decir, analiza la construcción simbólica de los

atributos asignados a las personas a partir de su sexo, tratando de indagar en las características físicas, económicas, sociales, psicológicas, eróticas, jurídicas, políticas y culturales definidas, casi de manera genérica, cuando el sujeto nace. (Lagarde, Marcela 1996)

El género, en un sentido amplio, se refiere a «los roles socialmente construidos, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad considera como apropiados para hombres y mujeres» (Who (2013)) y que configuraría la ontología (teorías sobre el ser) y epistemología (teorías del conocimiento) de un individuo, así como la maquinaria intelectual con la que se perciben las cosas, atribuyendo significados cargados de género.

### • PERSPECTIVA DE GÉNERO

Es una categoría analítica que acoge a todas aquellas metodologías y mecanismos destinados al «estudio de las construcciones culturales y sociales propias para las mujeres y los hombres, lo que identifica lo femenino y lo masculino» (Chávez Carapia 2004 p.179) con el trasfondo de la desigualdad entre géneros en todas las clases sociales. Se le

denomina también "enfoque de género", "visión de género", y "análisis de género", aunque aún se considera que existen imprecisiones en el uso de estos términos. (Who (2013))

### • PERSPECTIVA DE GÉNERO, [LGAMVLV, FRACCIÓN IX, ARTICULO 5].

Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. (DOF 01-febrero-2007)

## LA EXPECTATIVA DE GÉNERO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

Sobre el tema de juzgar con perspectiva de género, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, esta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.

De no tomar en cuenta las situaciones especiales que acarrean una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género. Así, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo con las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno y otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias

del caso, como ocurre en la actual controversia. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la igualdad. Por tanto, el tribunal colegiado deberá ordenar la reposición del procedimiento, con el fin de que el juez aplique el método de juzgar con perspectiva de género. (Amparo Directo en Revisión 6181/2016, 2018)

## LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO OBLIGACIÓN A CARGO DE QUIENES TIENEN LA LABOR DE IMPARTIR JUSTICIA.

La obligación de juzgar con perspectiva de género no está prevista expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos que sí están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

El derecho que ha dado sustento a la necesidad de incorporar este método de análisis para los casos en los que el género

se configura como un factor determinante en la toma de decisiones, ha sido el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación (Piña, 2022), el cual permite tutelar y hacer efectivos el resto de derechos a favor de las personas, tales como el derecho a la igualdad y la no discriminación, el de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros.

En un inicio, la perspectiva de género se introdujo como un deber a cargo de las personas operadoras de justicia. La forma en que se enmarcó esta herramienta fue bajo la premisa de que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de proscribir toda condición de desigualdad entre mujeres y hombres, y de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género; por ende, tienen la responsabilidad de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual resulte útil para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y prácticas institucionales. El precedente concluye que lo anterior implica, en esencia, “tratar de actualizar los conceptos jurídicos para hacerlos de tutelar a todas las personas, sin introducir tratos

discriminatorios, basados en criterios de género”.

Ese fue el punto de partida para concebir la perspectiva de género como un método útil y necesario para la resolución de cierto tipo de casos. Sin embargo, en un precedente posterior, en el amparo directo en revisión 2655/2013, se superó esta caracterización y se avanzó en la definición del carácter obligatorio que tiene dicha herramienta. Para ello, se partió de la base que ésta se configura como un estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, conforme al cual, “para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis por razón de género”. Con esa lógica, se determinó que resultaba imprescindible que en toda controversia en la que se advirtieran “posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las

autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género". (Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis-2020 pp120-121)

### **LA OMISION DE LA APRECIACION DEL JUZGADOR EN LA PERSPECTIVA DE GENERO POR VIOLENCIA**

La omisión en que incurre el Tribunal Colegiado actualiza una cuestión de análisis constitucional, en tanto se advierte que constituye un estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, reconocer que para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis por razón de género, por lo que es imprescindible que en toda controversia que se advierta posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las

autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género. (caso González y Otras v.s. México-2009 párrafos 396-397)

### **LA ARGUMENTACIÓN HIPOTÉTICA.**

Como hemos podido leer, entre la suposición y diversos conceptos que debemos tener claros para poder saber porque puede existir la **omisión** del juzgador en los derechos de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, pues, esta se traduce en la obligación de toda autoridad en su actuar sin tomar en consideración que la perspectiva de género, es un elemento esencial adherido al derecho humano, en sí, en el ser humano como tal. Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en las actuales controversias.

La resolución del Amparo Directo en Revisión 6181/2016, (Amparo Directo en

Revisión 6181/2016, 2018) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde el Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, intitulado “RAZÓN DEL PARENTESCO CALIFICADO CON VENTAJA”, aludiendo a la equidad de género, hace referencia en el mismo sentido, al Amparo Directo en Revisión 1754/2015 esta Primera Sala indicó que la perspectiva de género se refiere al método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan entre hombres y mujeres mediante la construcción del género; de lo que es apropiado o de lo que “cabe esperar” de cada sexo. Se trata pues de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales. El objetivo de este método es la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales. (Amparo Directo en Revision 1754/2015 parrafo 37 y 38)

No obstante, en el estudio y análisis del Juicio de Amparo en Revisión 2655/2013. Bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto en la sesión

correspondiente al día **seis de noviembre de dos mil trece**; en su estudio del planteamiento de la quejosa, determina el ponente de forma literal en su párrafo 31 p. 23, lo siguiente;

“En ese sentido, si bien los conceptos de violación formulados por la quejosa, y los cuales fueron omitidos por el Tribunal Colegiado, refieren al análisis y valoración de pruebas, se estima que dichos planteamientos actualizan sin duda una cuestión de constitucionalidad, porque refieren directamente al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, al igual que el deber constitucional y convencional a cargo del Estado mexicano de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia en contra de la mujer, y **especialmente con la obligación de establecer procesos legales eficaces que permitan impartir justicia con perspectiva de género** a fin de que las mujeres puedan ejercer plenamente el derecho de acceso a la justicia de forma adecuada y sin discriminación por su situación de género.”

Cabe traer a colación el criterio aislado de la Primera Sala en Materia Constitucional en Perspectiva de Género en la Administración de Justicia, que al rubro y texto dice;

**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.** El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la

sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales. (Registro digital: 2005458)

Lo que podemos advertir, que la figura del Género, es un derecho humano y fundamental constituido en nuestra Constitución Nacional, en su artículo 1, sin un significado, tan solo como figura (Piña, 2018), que ha tenido que ser interpretado e incluso legislado, y aceptar concepto de los tratados y convenciones internacionales.

Pero hoy, podemos considerar que el género es el derecho de una diferencia que puede marcar entre el hombre y la mujer, la mujer y el hombre, niñas y niños, para manifestar las inconformidades de una vida digna sin violencia.

Por tanto, el argumento hipotético en que radica la omisión queda vida a la perspectiva de género, tal como lo expone el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena de la Primera Sala de la suprema Corte de justicia de la Nación, en la resolución del Amparo Directo en Revisión 2655/2013, al puntualizar que, la materia de estudio de dicha revisión se ciñe en analizar los agravios formulados por la recurrente sintetizados en los puntos 20.3 y 20.9, mismos que están estrechamente relacionados con los conceptos de violación sintetizados en los puntos 18.1, 18.6, 18.8 y 18.12 de esta resolución, toda vez que refieren a los conceptos de violación que **fueron omitidos por el Tribunal Colegiado**, lo que actualiza la interpretación directa del derecho humano a la mujer a gozar de un acceso a la justicia sin discriminación, en tanto los argumentos medularmente plantean como problema jurídico a resolver, como materia de la revisión, el sí para analizar la legalidad del acto reclamado **¿hay o no necesidad de revisar toda la controversia atendiendo a una perspectiva de género?** especialmente ante el dicho de la quejosa de haber sufrido violencia y discriminación por su condición de mujer, además de la **omisión de la responsable** de considerar todo el acervo

probatorio y no sólo aquellas pruebas que favorecen a la contraparte de la recurrente. El Tribunal Colegiado, omitió analizar los argumentos y planteamientos esgrimidos en la demanda de amparo por los cuales, sin considerar que la recurrente al reconvenir la demanda de la controversia familiar, manifestó la situación de violencia y maltrato que recibió por parte del tercero perjudicado, así como que éste no sólo le profirió violencia física, sino también violencia psicológica y económica durante el tiempo que tuvo la guarda y custodia de los menores, situaciones que dice están corroboradas por las declaraciones de dos de sus menores hijas.

Argumentos que si bien refieren a la debida y completa valoración de pruebas que conforman el material probatorio de la controversia familiar, lo que *a priori* parecería indicar un tema de mera legalidad, lo cierto es que el planteamiento refiere a un análisis constitucional, al implicar el análisis de derechos humanos pues alegan concretamente a una situación de violencia de género, cuestión que involucra directamente el análisis al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, en términos de los artículos

1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Derechos que fungen como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales tales como el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Estudio que el Tribunal Colegiado, omitió al no atender a los planteamientos de la demanda de amparo formulados en este sentido.

En este sentido cabe traer a colación el criterio de la Primera Sala en Materia Constitucional: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país imparten justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que

discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo

momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. (Registro Digital 2009998)

**Varios 1396/2011.** 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo. El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos

mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Del Criterio reproducido, así como de los supuestos argumentados en la resolución del amparo directo en revisión 2655/2013, evidentemente se refleja una impartición de justicia a la perspectiva de género respecto a la mujer, no obstante, podemos señalar que no habrá cabida para la perspectiva del infante indistintamente su género, ya que, al formar parte en un proceso son parte del mismo.

En adición a tales obligaciones, como en toda controversia jurisdiccional, se impone el deber a los Jueces mexicanos, inclusive, de manera oficiosa, de impartir justicia con base en una perspectiva de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta lo siguiente:

- I) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

(II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

(III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

(IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

(V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

(VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse

un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

## CONCLUSIÓN

La perspectiva de género en nuestro país a través de los Tribunales Colegiados todavía tiene mucho por hacer imparbiendo justicia cumpliendo con lo señalado por los derechos humanos, cual todavía se encuentra en estudio y aplicación en la vida jurídica en México, pero que en un futuro no lejano deberá aplicarse con todas las perspectivas sin que exista posible desventaja a las partes, para que sea garantizado el derecho a la tutela judicial sin discriminación, admitiéndose por el Estado que tiene la carga de impartir justicia con sus facultades atendiendo siempre la perspectiva de género.

Por lo que la perspectiva de género está obligando en la administración de justicia que se interprete la norma debiendo aplicar los principios ideológicos que la sustentan, pudiendo entender en la forma en que afectan a quienes acuden a pedir justicia pues sólo así se lograra aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, a todos los géneros ya que se podrá

reconocer la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática por la cual

peticionan tener justicia sin discriminación por el Estado.

## LITERATURA CITADA

*Amparo Directo en Revisión 6181/2016, 7 de marzo de 2018, Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Perspectiva de género, violencia de género, violencia familiar, discriminación estructural.* <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias/semblematicas/sentencia/2022-01/ADR6181-2016.pdf>

*Amparo directo en revisión 1754/2015, párrafo 37 y 38. También véase, Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205, párrafo 401.*

*Chávez Carapia, Julia del Carmen, ed. (2004). «Introducción». Perspectiva de Género. Plaza y Valdes. p. 179.* [https://es.wikipedia.org/wiki/Perspectiva\\_de\\_g%C3%A9nero](https://es.wikipedia.org/wiki/Perspectiva_de_g%C3%A9nero)

*Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 396 y 397.*

*Flores Magdonel, D. R., & Silva Hernández, F. (2022). El segundo sexo y la emancipación de la mujer a través de la historia. Revista De Investigación Académica Sin Frontera: División De Ciencias Económicas Y Sociales, (38).* <https://doi.org/10.46589/rdiasf.vi38.515>

*Lagarde, Marcela (1996). Género y fe minismo. Desarrollo humano y democracia. horas y HORAS.* [https://es.wikipedia.org/wiki/Perspectiva\\_de\\_g%C3%A9nero](https://es.wikipedia.org/wiki/Perspectiva_de_g%C3%A9nero)

*Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. fracción IX, art. 5, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Piña Gutiérrez, Jesús Antonio. (2022). El derecho a la igualdad sustantiva: una mirada desde la jurisprudencia constitucional, en A. Islas Colín (Ed.) Derechos humanos: a una década de la reforma constitucional de 2011.*

*Piña Gutiérrez, Jesús Antonio. (2018). La legitimación de la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en J.R. Cossío (Ed.) El ministro José Ramón Cossío Díaz y su Teoría Constitucional de la Suprema Corte de Nación.*

*Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México; Primera edición, noviembre de 2020, pp. 120-121.*

*Registro digital: 2005458, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1 a. XXIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677, Tipo: Aislada,* <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005458>.

Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235. Tipo: Aislada.

WHO (2013). «*What do we mean by "sex" and "gender"?* ». *Gender, women and health* (en inglés). Consultado el 22 de febrero de 2013.

## ANÁLISIS DE LA MEDIACIÓN EN MÉXICO Y LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A PARTICIPAR Y SER ESCUCHADOS EN UN PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR

### ANALYSIS OF MEDIATION IN MEXICO AND THE IMPORTANCE OF RIGHTS OF CHILDREN AND ADOLESCENTS TO PARTICIPATE AND BE HEARD IN A PROCESS OF FAMILY MEDIATION

Pamela Alejandra Madrigal Coronel  
pammadrigalc@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-0399-3719>

**RESUMEN.** El siguiente artículo, comienza con la breve historia de los sistemas alternos de resolución de conflictos y su implementación en México, explorando las leyes que se han ido promulgando para su promoción en implementación en todos los ámbitos de justicia en el país, seguidamente la figura de la Mediación y su importancia como herramienta de justicia alternativa. Continuando, se explorará la figura de la familia y sus conflictos diversos que enmarcan la inevitable unión con la Mediación para proseguir con la visión de ambos hacia el impacto que tienen con los derechos de niñas, niños y adolescentes a una infancia sana sin olvidar la importancia del principio del interés superior. Finalizando con el análisis y desglose de los derechos relevantes en la Mediación Familiar para ayudar a los infantes a participar y ser escuchados en estos procesos de justicia alternativa.

**Palabras Clave:** mediación; mediación familiar; derechos de la infancia.

**ABSTRACT.** The next article, starts with a brief history about alternative dispute resolution and the implementation on Mexico, exploring resolutions and laws that helps all the areas of justice in the country, then the analysis of the Mediation and its importance as a tool of alternative justice. Also, the figure of the family will be explored and their many conflicts that bind it together with the Mediation, to continue with the vision about how they impact on children and adolescents rights for a healthy infancy without forget the importance of the superior interest of children. Finally, the analysis of the most relevant rights in Familiar Mediation to help children to participate and be heard on alternatives justice process.

**Keywords:** mediation; family mediation; children rights.

## INTRODUCCIÓN.

El ser humano está irremediablemente unido al conflicto, por ello deben surgir gracias a su inteligencia y naturaleza, formas de contrarrestarla o en su caso reducirlas por completo. Para los conflictos ha surgido lo que ahora llamamos Mediación, que precede a formas primitivas de lograr la paz y ante la diversidad de pensamientos lograr una hegemonía en comunidad. No por poco los Sistemas Alternos o MASC están inclusive reconocidos y promovidos en los tratados en los que México es parte, ya que representan Medios Alternos a los tradicionales procesos judiciales para fomentar una equidad en la resolución de controversias.

Pero, es también vital aplicar las bases primarias de lo que impulsa la justicia alternativa en nuestra vida diaria, y es por ello que se ha tomado una mayor importancia en las familias, el núcleo vital de una sociedad que, a lo largo de las diversas civilizaciones, ha tomado tantas y distintivas formas. Considerando que los problemas básicos familiares siempre están presentes en cualquier sociedad, esta ha tenido que adaptarse a las circunstancias mundiales, así mismo los procesos alternativos de justicia han ido calando e introduciéndose

como métodos esenciales para reducir no solamente tiempo y costos, si no también más problemas. Pero sin dudarlo, son las niñas, niños y adolescentes, los que han tenido que enfrentar el mayor peso de los conflictos que surgen en las familias tanto grandes como pequeñas, inclusive desde lo que se considera la “edad moderna”; sus derechos han ido evolucionando de manera gradual desde la Declaración de los Derechos Humanos hasta la creación de la Convención de los Derechos del niño, persistiendo de manera global el interés de una participación, escucha y seguridad jurídica inherente a la naturaleza del ser humano y por ende, transmitida a los descendientes y generaciones futuras.

En el siguiente artículo, se realizará un breve análisis de lo que la Mediación representa, lo que permiten la legislación mexicana en la materia de Mediación Familiar y la importancia de que niñas, niños y adolescentes sean más que participes en estos procedimientos de justicia alternativa.

## SISTEMAS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ORIGEN E IMPLEMENTACIÓN EN MÉXICO.

Los Sistemas Alternos de Resolución de Conflictos, han sido una de las herramientas más importantes que el ser humano ha logrado desarrollar, no solo como un mecanismo propio que señala una vía alterna para solucionar problemáticas diversas del ser humano, sino también como un camino para comprender el conflicto y las relaciones humanas.

Para comprender estos procedimientos, es necesario comenzar partiendo con la comprensión de lo que significa el conflicto, en el Manual de Gestión y Resolución de Conflictos (2012) el conflicto es definido como “cualquier situación en la que dos o más entidades sociales o partes perciben mutuamente que tienen objetivos incompatibles”. (p.18); de la misma forma, para Pruitt y Kim (2015, como se citó en Sainz, 2004) señalan que “el conflicto significa una diferencia de intereses percibidos o una creencia que las partes en sus aspiraciones normales no pueden alcanzar simultáneamente sus intereses” (p.6). Es decir, el conflicto se caracteriza por dos diferentes tipos de pensamientos

encontrados que no logran una armonía que equipare entre ellos, recordando que un conflicto no equivale únicamente a la violencia, sino a la propia diferencia de ideas, sentimientos e inclusive creencias.

Nuestra vida diaria está marcada de conflictos, no solo los internos sino también los externos como la guerra misma, una mascota de un vecino que rompe las bolsas de basura, hasta la decisión entre elegir dos colores adecuados para un evento o pedirle a un compañero de oficina que no deje basura en el escritorio; el ser humano en sus relaciones sociales es inherente al conflicto, vive del resultado y lo afronta para el cambio y beneficio de la propia comunidad. Es ahí donde el desarrollo de los Sistemas Alternos de Resolución de Controversias interviene para el mejoramiento de esas relaciones enfrentadas.

Conocidas también como Medios Alternativos de Resolución de Conflictos o Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, son un conjunto de procesos que impulsan el diálogo entre personas o entidades que se encuentren en conflicto para desarrollar soluciones que brinden a ambas partes un resultado satisfactorio.

Estos procesos son “procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de intereses. Dentro de estos se encuentran la mediación, la conciliación y el arbitraje”. (Márquez, De Villa, 2013).

En México, los Mecanismos Alternos fueron introducidos a nuestra legislación mediante el artículo 17 de la Constitución Política, que refuerza el señalamiento de la siguiente manera en su párrafo quinto: “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias [...]” esto, con la finalidad de sembrar un precedente a los Mecanismos para una implementación general, dando como resultado en el 2014 la publicación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, siendo un parteaguas para la divulgación y promoción de lo que conocemos como Justicia Alternativa, considerando así a la Mediación, como el camino separado del recto modelo judicial para llegar al mismo objetivo: la solución al conflicto.

En el artículo tercero, fracción XI de la Ley de Mecanismos Alterativos de Solución de

Controversias en el Estado de Yucatán (2009), define a la Mediación: El procedimiento voluntario en el cual un facilitador imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías del diálogo y la búsqueda común de un acuerdo que contenga la voluntad de las partes, sin necesidad de recurrir al procedimiento judicial (p.11).

En Tabasco, la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco (2013), en su artículo tercero fracción III, se define a la Mediación como el procedimiento a través del cual un especialista interviene para facilitar la comunicación entre las partes en el conflicto jurídico para que ambas lleguen de manera voluntaria a un acuerdo (p. 1).

Los conflictos pueden ser individuales o colectivos y tener los más variados enfoques, es por ello importante comprender que el conflicto en la Mediación va encaminado a que las partes involucradas comprendan que aquello que les enfrenta no es el propio problema en sí, en cambio, son sus percepciones e ideas diferentes, tanto

creencias como prejuicios, las que no les permiten llegar a aquella solución que les beneficie mutuamente.

## LA MEDIACIÓN: PRINCIPIOS, MODELOS Y ETAPAS.

Uno de los mecanismos alternativos más importantes y relevantes a nivel mundial es la Mediación, comprendido como la base principal para la resolución de conflictos en el área de la Justicia Alternativa.

El Catedrático Fernando Martín Díz (2009), en un curso sobre Medios Alternos impartido a personal de la Suprema Corte en Salamanca, España, mencionó a la Mediación:

“...es un concreto medio de solución alternativa de conflictos siendo un mecanismo alternativo al judicial, caracterizado por la intervención de una tercera persona (mediador) cuyo objetivo es facilitar la avenencia y solución dialogada entre las partes enfrentadas, tratando de lograr que éstas logren una solución satisfactoria y voluntaria al conflicto, pero nunca ofreciéndola o imponiéndola” (p. 10).

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (2014), señala en su artículo tercero como las partes intervenientes son aquellas que participan en estos procesos, mientras que en La Ley de Acceso a la Justicia Alternativa en el Estado de Tabasco las menciona como simplemente partes; en cambio la Personas Facilitadora o Mediadora, es “aquel personal Certificado del órgano cuya función es facilitar la participación de los intervenientes en los Mecanismos Alternativos” (p.2).

Entre las funciones importantes del Mediador o Facilitador es crear confianza entre las partes, facilitar la comunicación, clarificar percepciones, invertir comportamientos negativos o repetitivos, determinar y clarificar los datos necesarios para la resolución de los conflictos, facilitar el desarrollo del proceso, separar posiciones de intereses y ayudar a las partes para cambiar sus posiciones que ellos mismo desarrollen caminos de negociación (Moore, 1994).

Es muy importante comprender la diferencia que enmarca la Mediación de otros Mecanismos Alternos; mientras que, en la Conciliación y el Arbitraje, se permite la sugerencia de proyectos a seguir, en la

Mediación son las partes que intervienen en el conflicto las únicas que pueden asegurar en conjunto una o varias vías de solución. Razón por la cual el tercero que brinda la asesoría, acompañamiento y apoyo tanto jurídico como humano, debe ser un tercero ajeno que comprenda a la perfección las relaciones humanas y sepa diferenciar entre

posiciones e intereses de las partes.

Como todo proceso relevante del ámbito de relaciones humanas, tiene Principios importantes que son rectores de los Mecanismos Alternos y son inherentes a la Mediación:

<i>Voluntariedad</i>	<i>Las partes intervendrán por decisión propia sin coacción alguna.</i>
<i>Información</i>	<i>Es importante que las partes conozcan todo lo necesario sobre el proceso de manera clara y concisa.</i>
<i>Confidencialidad</i>	<i>Ninguna información del proceso puede ser divulgada o utilizada como prueba en un juicio.</i>
<i>Flexibilidad y simplicidad</i>	<i>La libertad del procedimiento permite adaptarse a las circunstancias de las partes y ser flexible en sus planes o proyectos de resoluciones.</i>
<i>Imparcialidad y Neutralidad</i>	<i>En ningún momento el mediador o facilitador podrá tomar parte alguna entre los intervenientes. Ante todo, debe mostrar neutralidad en el conflicto.</i>
<i>Equidad</i>	<i>Debe llevarse un proceso en que ambas partes estén en un mismo nivel de comprensión del conflicto.</i>
<i>Honestidad</i>	<i>Las partes en el proceso deben mostrarse siempre con la verdad y la buena fe.</i>

Fig.1. Fuente: Elaboración propia.

Seguidamente, la Mediación tiene distintos modelos para implementar su uso dependiendo del conflicto y del objetivo a contemplar para la solución a la que se requiera llegar:

Modelo tradicional o Harvard: modelo desarrollado en la Facultad de Derecho de

Harvard por Fisher y Ury, el cual tiene como característica que “se utiliza un lenguaje lineal con la finalidad de clarificar el conflicto y disminuir las diferencias para llegar a un denominador común”. (Bobadilla, 2017, p.52) Coloquialmente se dice, se basa en un ganar-ganar, mayormente utilizado como un proceso en negociaciones.

**Modelo Transformativo:** Presentado por Bush y Folger, es un modelo basado en la propia palabra del que lleva el nombre y que tiene como objetivo transformar el conflicto y las relaciones trabajando las diferencias entre las partes, siendo un modelo que “trabaja fundamentalmente para lograr el ‘empowerment’ entendido como la asunción por las partes de su protagonismo que les permita dirigirse en el proceso de mediación, reconocer al otro como co-protagonista y asumir la responsabilidad de sus acciones”. (Viana, 2011, p.6). Usualmente es utilizado en procesos de Mediación Comunitaria.

**Modelo Circular-Narrativo:** Desarrollado por Sarah Cobb, es un modelo de Mediación con el objetivo de “reforzar y facilitar el aprendizaje de las funciones del yo a través de liberar, estimular, orientar la motivación de la persona para cambiar” (Munuera, 2007, p. 86), es decir, es un tipo de procedimiento en el que se impulsa al reconocimiento interior de cada uno de los intervenientes descubriendo una narrativa, lograr desestabilizarla y construirla a partir de una nueva visión de esta para finalmente

transformarla, permitiendo que las partes perciban una realidad diferente a la posible limitación que se encontraban al principio del proceso.

Este modelo Circular-Narrativo, es el ideal para procesos tan complejos como se manejan en la Mediación Familiar y Escolar, para este proyecto de investigación, se enfocará en los procedimientos de Mediación Familiar.

Por otra parte, cuando se habla de etapas, dependerá exclusivamente de cada Facilitador o Mediador de acuerdo al conflicto y observancia de las partes, siendo esto la razón por la cual se menciona siempre un tipo de Pre-mediación, es decir, una reunión principal con cada una de las partes que brinde un panorama extenso del conflicto y las posiciones de las partes, permitiéndole al Mediador observar y analizar qué medidas o técnicas deberá utilizar para un proceso de Mediación exitoso.

Christopher Moore (1995), en su libro “El Proceso de Mediación” resume estas etapas básicas de la siguiente manera:



Fig.2. Etapas del Proceso de Mediación. p. 68-69.

Si bien cada modelo anteriormente descrito, tienen diferentes procedimientos debido a la flexibilidad y simplicidad del Mecanismo, el camino básico y principal se resume en el anterior, con gran énfasis en que el Mediador sepa conducir a las partes a obtener una alternativa al conflicto que les satisfaga por entero.

### **CONCEPTO DE FAMILIA, SUS CONFLICTOS Y SU RELACION CON LA MEDIACIÓN.**

Las relaciones humanas son esenciales para comprender quienes somos, como nos desarrollamos a través de los años y como nos desenvolvemos en nuestra vida diaria, usualmente creemos que la sociedad es muy diferente a decir “las masas” como un ente

diferente gobernado únicamente por los sentimientos y sin lógica en sus elecciones ya sean populares o impopulares. Pero de igual forma es ahí donde el ser humano, la persona adquiere su forma de pensar y de vivir la vida, indistintamente si esta sea buena o mala para sí mismo.

La familia es el núcleo vital de una sociedad, “San Agustín la denomina *Seminarium Civitatis*, concibiendo a la familia como escuela de ciudadanía, de disciplina y fortaleza, garantía de estabilidad, lugar en el que el hombre se forja para ser ciudadano” (Sánchez, 2014, p. 178); mientras que la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 17 con respecto a la Protección a la Familia, la describe como el

elemento natural y fundamento de la sociedad por lo cual es deber de la sociedad y del Estado el protegerla. La familia como un conjunto de personas que no solamente comparten relaciones filiales, también parte de fungir como una comunidad en la que persiste la confianza y la construcción de una identidad del ser humano durante su desarrollo primordial en la infancia.

Sin olvidar el artículo 4° de la Constitución Mexicana, que menciona la especial protección hacia la familia, sus integrantes y su desarrollo en de acuerdo el beneficio que el Estado debe procurar en de acuerdo a la salud, alimentación, libertad, medio ambiente y la vivienda.

Acorde a lo anterior, es más que necesario el denotar los grandes cambios que la figura de la familia ha tenido en estos últimos años, de ser señalada a solo la figura de un padre, madre e hijos, se ha logrado extender hasta partes que antes eran por completo ignoradas como las formadas por abuelos y nietos, padres o madres solteras y sus hijos, tíos y sobrinos o inclusive parejas homoparentales, a los cuales de manera más reciente se ha promovido su derecho a ejercer la paternidad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014) , en su artículo cuarto, inclusive expresa distintos tipos de familia, de acuerdo a distintas situaciones jurídicas de protección:

Familia de origen: aquella compuesta por ser titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia con respecto de quienes los infantes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

Familia extensa o ampliada: compuesta por los ascendientes de los niños, niñas y adolescentes en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el cuarto grado y;

Familia de acogida: cuando en ocasiones con respecto a alguna situación vulnerable de estos niños, niñas y adolescentes, aquella familia que cuente con una certificación autorizada por una autoridad, para brindar protección y cuidado por un tiempo determinado (p.3).

Ante lo anterior, ha sido necesario adaptarse a estos cambios sociales, brindando nuevas vías alternas que permitan a las familias diversas, al encontrarse en conflicto, no

romper o quebrar sus relaciones familiares sino apoyarlas y permitirles que conozcan una solución antes de invertir en largos procesos judiciales. Como la familia es la base de la sociedad actual, dentro de estas los individuos de manera natural por sus diferencias de pensamientos, deseos e intereses, se crean conflictos que pueden afectar la unión de cada uno de sus miembros. Imaginemos una gotera o una llave abierta, cada segundo que pasa una gota de agua va cayendo y provocando una reacción, un desgaste, una fisura o una inundación. Los conflictos familiares son tan diversos que pueden provocar desde un divorcio hasta el extremo de la violencia intrafamiliar. Pese a esto, los lazos consanguíneos o por afinidad, siguen persistiendo y dependiendo de la afectación física o emocional, impactara en que las relaciones o los lazos que unieron en algún momento a la familia, puedan ser restaurados o en definitiva cortados. Lo anterior se debe que los conflictos familiares no son simples cuestiones, más bien, abarcan casos emocionales y afectivos tan grandes que impactan en el desarrollo de cada uno de sus miembros.

Castillo (2020), cita a Emilio Iglesias, autor del libro “Competencias para mediación en conflictos sociales”, de 2018, que los distintos tipos de conflicto familiares se clasifican en conflictos de convivencia, conflictos económicos familiares, conflictos de las familias reconstituidas y conflictos entre las familias acogedora y biológica, mientras que los primeros habla más sobre la interacción de los diferentes miembros del círculo familiar, subclasicándose en conflictos intergeneracionales entre padres e hijos y viceversa, por cambios y diferencias entre las generaciones, siendo también que entran en conflicto por temas de reparto de bienes o sostenimiento del hogar que puede ampliarse hasta la red de tíos, sobrinos y primos. Hablando de las familias reconstituidas o extensas, hacen referencia a las familias con nuevos miembros, en donde la introducción de nuevas parejas o miembros, causando los conflictos que pueden abarcar desde una molestia, poca simpatía y mala relación. Con respecto a la biológica y acogedora, señala “las cuales tienen contacto y convivencia, así, estos hechos producen nuevas necesidades y situaciones complejas que precisan mecanismos positivos, pacíficos e inclusivos

ara favorecer la resolución eficaz" (Castillo, 2020, p.122-123).

Es aquí donde la Mediación Familiar, puede ser una vía de justicia alterna, ya que es un procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos que puede ser realizada de manera privada o por una entidad pública, principalmente realizada por un equipo de expertos en las relaciones familiares, "su principal objetivo es ayudar a los miembros de la familia, principalmente a las parejas en conflicto, a negociar sus desacuerdos y facilitándoles los instrumentos necesarios para resolverlos de una manera pacífica", menciona Bobadilla (2017, p. 61). seguidamente señala con precisión:

"resulta una buena alternativa como resolución de conflictos derivados de la ruptura, al tratarse de un modelo de intervenciones estructurado, establecido con el fin de ayudar a las parejas en situación de crisis a elaborar un acuerdo duradero y aceptable para la reorganización familiar, prestando especial atención a las necesidades de los hijos" (p. 61).

No obstante, la Mediación Familiar no constituye un tipo de terapia familiar, ni significa que deba utilizarse en casos de violencia familiar, pero si es una vía adecuada que le permita a los involucrados esclarecer sus verdaderos intereses por sobre las posiciones y ver más allá de sus conflictos familiares que puedan afectar en el desarrollo de los más vulnerables, para esta investigación: los niños, niñas y adolescentes.

En México, si bien la resolución de conflictos utilizando la Mediación en materia familiar de manera como la conocemos actualmente, habría sido llevada de manera práctica, sería hasta 1986 que sería formalmente introducida con la etapa de "Audiencia Previa y de Conciliación", señala Castillo (2020), precisando que posteriormente se emitirían acuerdos durante el 2003 para finalmente llegar a la Creación de un Centro de Justicia Alternativa, siendo el del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), uno de los pioneros en programas de soluciones alternativas. Marcando los precedentes con la anteriormente señalada reforma al artículo 17 de la Constitución Política en el 2008.

La Mediación Familiar ha tenido su desarrollo en todos los aspectos como vía alterna de solución a los juicios de pensiones alimenticias, guarda y custodia, patria potestad, divorcios, visitas y convivencias, sucesiones, entre otros, que permitan la participación no solo de los padres sino también de niñas, niños y adolescentes.

Diversos estados del país cuentan con Centros de Justicia Alternativa en los distintos Juzgados Civiles y Familiares, y que brindan el servicio de manera gratuita, por ejemplo, en la Ciudad de México, en una nota periodística publicada el periódico “El Universal” 13 de agosto de 2023, se menciona que entre el 2019 y el primer semestre de este año, el Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México, logró que las partes firmaran 2 mil 693 convenios y acuerdos en materia familiar.

En el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023, comparte que del total de expedientes en todas las materias en las que se utiliza la Justicia Alternativa por órganos o centros encargados de su aplicación, la materia familiar concentró el 43.5% de los expedientes iniciados durante 2022. Siendo el estado de México con 14,

972 expedientes iniciados. (p. 64-65).

A diferencia del Censo del 2022 en relación a datos del año 2021, donde se reportaron 182 927 expedientes abiertos en todas las materias, siendo el total en la materia familiar donde se concentró el 40.0% de los expedientes abiertos. Mencionando, que, en comparación a los datos del 2020, los expedientes habrían aumentado un 50.5% (p. 65-66).

### **EL DERECHO DE LA NIÑEZ A UNA INFANCIA SANA Y SU INTERÉS SUPERIOR.**

Cuando hablamos de Derechos a la niñez, no podemos dejar de mencionar los Derechos Humanos básicos: a la vida, a la convivencia, a la salud, al trabajo, la libertad y la recreación, el ser humano desde su conocimiento de sí mismo ha experimentado con diversos modos de vida, reconocer aquella parte humana al desarrollo de la persona como individuo no solo colectivo sino individual, ha permitido incluir a aquellos seres humanos en proceso de convertirse en individuos que viven en una sociedad. En la Convención de los Derechos del niño, aprobada el 20 de Noviembre de 1989, en su Preámbulo, reafirma en su Preámbulo,

que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la infancia fue reconocida con el derecho a cuidados y asistencia especiales, así mismo, plantea que la familia, es el grupo fundamental en sociedad y un “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

En el anterior apartado, se puntuó lo que es la familia y la medición familiar, para comenzar enlazando los aspectos de los derechos de la niñez en este tema, es importante seguir con el rubro de la definición de la niñez.

En la Convención de los Derechos del Niño tenemos una definición en el artículo primero: “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Es decir, todos aquellos seres humanos de menos de 18 años de edad, tienen derecho a medidas especiales de protección “Al respecto, como definiciones de trabajo, el

Comité se ha referido a la ‘primera infancia’ la ‘mitad de la infancia’ y la ‘adolescencia’” (García, 2012, p.20).

García continúa explicando que, según el Comité, lo que se denomina primera infancia, abarca los niños más pequeños desde su nacimiento hasta la transición de lo que conocemos como la educación primaria, es decir, desde su nacimiento hasta aproximadamente los 8 años de edad. Por lógica podemos entender que la mitad de la infancia abarca su periodo de transición hasta lo que reconocemos como la etapa de adolescencia que concluye de manera hasta la edad de los 18 años.

Esta relevancia de conocer el significado de la niñez, no solo de lo que abarca los instrumentos internacionales de los que México forma parte, influyen en nuestras leyes y procesos nacionales, como una base jurídica estable y de forma que se conozcan no solo los derechos si no también los deberes de la sociedad con los más vulnerables.

Cuando hablamos de una infancia sana, la Constitución Política lo invoca principalmente en su artículo 4

constitucional, en su párrafo noveno, precisando su derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, siendo los padres o tutores quienes tienen la responsabilidad y obligación de velar y exigir que estos derechos se cumplan.

En la ya mencionada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014), en su artículo 13 señala los principales derechos de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la Identidad
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
- XX. Derecho de acceso a las tecnológicas de la información y comunicación (p.7).

A continuación, se examinará de manera breve un concepto inherente a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescente: el principio del interés superior. Este principio es conocido como aquel en donde cualquier resolución judicial que involucre a un menor de edad, deba prevalecer lo que mejor le beneficie en sus derechos. No es ajeno a la práctica del abogado la importancia y delicadeza con la que los temas familiares que involucran el cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes, deben de tratarse con la más importante privacidad y seriedad, esto por los instrumentos jurídicos que abarca el cuidado y preservación derechos. El artículo 4º constitucional, abarca este principio “en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”, así mismo “este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. Bajo este marco normativo, no podemos olvidar contemplar la jurisprudencia, XLV/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, donde se prioriza que, con respecto a las interpretaciones del artículo 4º constitucional, la Ley General para

niñas, niños y adolescentes, y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas y acciones del Gobierno en respecto a estos, deben buscar el beneficio directos del infante y del adolescente a quienes van dirigidas. Así mismo, que todas las instituciones públicas y privadas, así como tribunales y órganos administrativos, otorguen la debida prioridad a los temas relacionados con los niños, niñas y adolescentes.

Tan solo en el artículo 2º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014), párrafo segundo, se hace mención de que este interés superior deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que les involucre o afecta, tanto de manera individual o colectiva, y que cuando existan diversas interpretaciones, deberá tomarse en cuenta la Constitución y los tratados internacionales.

Torrecuadrada (2016), Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid, España, en su artículo sobre el Interés Superior, implica que el concepto es

jurídicamente indeterminado, de una muy difícil definición, pero que es aplicable a todos los casos en presencia por la heterogeneidad de sus titulares y aún se puede predicar de manera individual a un colectivo amplio. Pero, por lo demás, continua: “ningún niño ni grupo de ellos es igual a otro, al contrario, tienen necesidades distintas en función de las circunstancias que a cada uno le rodean, por ejemplo, un niño huérfano, discapacitado, refugiado, soldado o víctima de un conflicto armado, un indígena, hijos de padres separados pacíficamente o no” (p. 140-141).

Es decir, continúa explicando, que todas las anteriores situaciones se complican con respecto a las diferencias de edad y madurez en estos niños, ya que, dependiendo de estas, requieren respuestas variadas ante cualquier afectación que resulte en su desarrollo tanto físico como mental, y que, si bien podría parecer objetivamente similares, sus situaciones y entornos sociales son cambiantes.

En definitiva, conocer plenamente los derechos de niñas, niños y adolescentes son necesarios tanto por parte de ellos, como de sus padres o tutores, ya que recae

totalmente en un proceso importante para su desarrollo al momento de un proceso jurídico que afecte su persona en su totalidad.

## NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CAPACES DE PARTICIPAR Y SER ESCUCHADOS EN UN PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR.

Todo conflicto en un proceso jurídico, lleva consigo problemas económicos, emocionales y físicos en una mujer y hombre adulto, drenando su energía y salud mental de una manera tan drástica, por ello, brindar un proceso alternativo, como la Mediación, con las grandes ventajas que presenta, nos lleva a entender el impacto tan significativo que puede lograr en las personas adultas y, es entonces que en un niño, niña o adolescente el proceso le brindará una ventaja muchísimo mayor tanto en su desarrollo tanto emocional como psicológico.

Es en este punto, que es muy importante conocer las ventajas y oportunidades que los infantes pueden obtener al saber que expresarse y no solo tratar los conflictos en la superficie, le abrirá el camino a un mundo más allá del ambiente tan reducido que han tenido que enfrentar durante su corto desarrollo. Recordando nuevamente el

artículo 13 de Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes con respecto a tres derechos importantes para este análisis: el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; derecho de participación; derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Desglosando estos términos de la manera siguiente:

Derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, no solamente se deriva en el derecho de las niñas, niños y adolescentes a conocer de lo que le interesa y de lo que necesita, de tener la libertad de expresarse de una manera acorde a su edad o de conocer sobre su mundo y lo que le rodea. Que ellos tengan la plena conciencia de saber que pueden hablar sobre lo que quieren o lo que les afecta y también preguntar ante las dudas que estas les puedan traer por la inexperiencia de su edad, reconociéndoles su persona, sus ideas, creencias, necesidades y pensamientos en un contexto jurídico les brinda las herramientas necesarias para un mejor desarrollo y comprensión del mundo en el que están experimentando.

Derecho a la participación, que va de la mano con el anterior, permite a las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y

tomados en cuenta (Piña, 2023) en todo asunto donde ellos tengan interés, por supuesto de acuerdo a su edad, desarrollo y madurez. Es como en todo proceso judicial familiar, en el cual los menores se presentan a una audiencia de “escucha de menor”, en la que el juez respectivo deberá escuchar y tomar en cuenta todo lo que la niña, niño o adolescente diga con respecto al juicio en el que forma parte, de esta manera empoderándolo y dándole la participación e importancia que se merece.

Finalmente, el derecho a la seguridad pública y el debido proceso, engloba de manera más específica el derecho de niñas, niños y adolescentes a gozar de todos los derechos, garantías y seguridad jurídica que la Constitución Política, tratados internacionales y demás leyes derivadas les brindan. Esto como parteaguas de que no existe ninguna previsión menor ante las responsabilidades que el Estado tiene ante ellos, implementando, creando, proporcionando y promoviendo las medidas que sean necesarias para que se mantenga su bienestar e interés superior de la infancia.

Almada (2020) cita a Faber y Mazlish, sobre su manual *Cómo hablar para que los niños*

escuchen y como escuchar para que los niños hablen, enfatizando a la Mediación como una forma que promueve la comunicación y escucha entre padres e hijos para una resolución pacífica de los conflictos, logrando que se puedan sentir satisfechos favoreciendo a quienes son importantes en las familias, “vivir libres de culpas y recriminaciones, de expresar el coraje sin dañar a otros, de reconocer y respetar las necesidades de los hijos y también las nuestras; y de lograr que nuestros hijos sean responsables y comedidos” (p. 105). Es aquí donde radica la importancia para dar la seguridad a las niñas, niños y adolescentes, no solamente garantizarles sus derechos de escucha y participación, también incluyendo un proceso de verdadero interés de los adultos hacia ellos, ya que son los encargados de brindarles la seguridad y el respaldo que por su menoría de edad presentan.

Que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a la justicia tradicional y por ende a la justicia alternativa, constituye un paso crucial en su interés superior, porque les permite ser partícipes y ser protagónicos en la construcción de acuerdos sobre los asuntos en los que se encuentran implicados, ser

escuchados ante sus necesidades e intereses les garantiza a ser más que solo sujetos de derecho. Si actualmente sabemos que los conflictos en la infancia dañan casi de manera irreparable la visión de la vida al convertirse en un adulto, con lo que se ha desarrollado actualmente con la Mediación Familiar, no quedaría más que seguirla e impulsarla en nuestro entorno diario.

## CONCLUSIÓN.

La Mediación Familiar no solo es un proceso al que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder, igualmente representa una oportunidad para hacer notar, presentarse plenamente como participantes activos que sepan expresarse libremente y con absoluta seguridad de lo que sienten, necesitan o al contrario; expresar sus disconformidades y aquello que les afecta. Es reconocido de manera tácita que en cualquier procedimiento judicial tradicional, los niños, niñas y adolescentes son escuchados en estos puntos siendo que el juez, con ayuda de profesionales expertos, quienes proceden a decidir lo mejor para ellos, en cumplimiento del interés superior.

Es por ello muy importante lo que la justicia alternativa puede permitirles, en este caso

nuevamente, la Mediación Familiar puede funcionar igualmente como un método más humano para ellos y que sus derechos de escucha y participación sean aplicados con más vigor, preparándolos para afrontar de una manera totalmente diferente aquellas situaciones de separación o juicios diversos familiares donde se vean involucrados. Atreviéndose esta autora a aventurar, que no solo sean los facilitadores que en conjunto con expertos decidan lo que mejor le conviene a estos infantes en un proceso de mediación, sino que también les impulse, como de seguro ya se realiza de manera práctica, a que las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a sus posibilidades emocionales y de madurez, a

decidir cuál es el rumbo que desean seguir y no solamente lo que demás adultos, familiares o padres puedan sugerirle o intentar instruirles.

Finalmente, que las niñas, niños y adolescentes conozcan sus derechos en estos procesos de justicia alternativa, les invita a aplicarlos en su vida diaria con amigos o compañeros de su misma edad escolar; también el que los apliquen desde tan menores edades es la vía perfecta para una prevención temprana de los conflictos en familia y demás conflictos que tengan que enfrentar durante su madurez hasta llegar a la edad adulta como seres humanos en una sociedad en constante cambio.

## LITERATURA CITADA

Almada Mireles, M. L. (2020). *La mediación familiar y el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados. Revista Especializada en Investigación Jurídica*.

Bobadilla Toledo, M. L. (2017) *La mediación familiar. Una vía extrajudicial de gestión de conflictos en el ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia. Un estudio comparado entre Chile y Cataluña*. Universidad de Barcelona.

Castillo Caraveo, A. (2020) *Mediación Familiar en México. Avances en Justicia alternativa para conflictos familiares. Revista Política, Globalidad y Ciudadanía*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1980) *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica*.

Cuadra Ramírez, J. G (2017). *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos como solución complementaria de Administración de Justicia. Suprema Corte de Justicia de la Federación*.

Diario Oficial de la Federación (2014) *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

*Diario Oficial de la Federación (1917) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Diario Oficial de la Federación (2014) Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.*

*Fuentes, D. (2023) Resuelve Poder Judicial CDMX, a través de mediación, 2 mil 693 casos familiares. El Universal.*

*García Chavarría, A. B. (2015) La Convención sobre los Derechos del Niño. Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.*

*González Martín, N. y Rodríguez Jiménez, S. (2011) El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas.*

*H. Congreso del Estado de Yucatán (2009) Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán.*

*Hernández, G. (2012) Manual de Gestión y Resolución de Conflictos, (1era edición) Inclusión y Equidad Consultora, SC. México.*

*Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2022) Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2022/doc/cnije\\_2022\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2022/doc/cnije_2022_resultados.pdf)*

*Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023) Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2023/doc/cnije\\_2023\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2023/doc/cnije_2023_resultados.pdf)*

*Isaza Gutierrez, J. P. (2015) Hacia una definición del conflicto desde las ADR. XI Congreso Mundial de Mediación.*

*Márquez Algara, M. G. Y De Villa Cortés, J. C. (2013) Medios Alternos de Solución de Conflictos. Investigación de Investigaciones Jurídicas*

*Moore, C. (1994) Negociación y Mediación, Centro de Investigación por la Paz “Gernika Gogoratz”.*

*Moore, C. (1995) El proceso de Mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos. Granica.*

*Munuera Gómez, P. (2007) El Modelo Circular Narrativo de Sara Cobb y sus Técnicas. Portularia, Universidad de Huelva.*

*ONU (1990) Convención de los Derechos de Niño. Naciones Unidas.*

*ONU (1948) Declaración Universal de Derechos Humanos. Naciones Unidas.*

*Piña Gutiérrez, J.A. (2023). Derechos humanos y sociedad: análisis jurisprudencial de la participación ciudadana en el respeto hacia los derechos humanos, en F. Silva Hernández, G. Martínez Prats (Ed.) Estudios jurídicos; conceptualización y aplicación.*

*Poder Judicial del Estado de Tabasco (2013) Ley de acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco.*

*Pruitt, D.G.; Rubin, J.Z. & Kim, S. H. (2004). Conflicto social: escalada, estancamiento y resolución. New York: McGraw Hill.*

*Romero Ramírez, J. (2016) el papel que ocupan los menores en la mediación familiar. Universidad de Valladolid.*

*Sánchez Maíllo, C. (2014) La familia, una institución natural preexistente a la ley. Perspectivas sobre su regulación actual en España. Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (2008). Tesis XLV/2008, Novena Época, T. XXVII, p.1292.*

*Torrecuadrada García-Lozano, S. (2015). El Interés superior del niño, Anuario Mexicano de Derecho Internacional.*

## MEDIACIÓN NOTARIAL MEDIATIÓN NOTARIAL

Pamela de la Cruz García  
[pame\\_cruz90@hotmail.com](mailto:pame_cruz90@hotmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-5403-750X>

**RESUMEN.** El notario público posee una sólida preparación jurídica que le caracteriza, entre otras virtudes que concurren en los depositarios de la fe pública, su profesionalismo, imparcialidad, su empeño personal, honestidad, entre otros. Por ello, deben de actualizarse y adentrarse con enfoque técnico, disciplinario para trabajar con base a derecho, de manera particular este documento integra el derecho de acceso a la justicia mediante la justicia alternativa como lo es la mediación, aunado a ello la ventaja de que los notarios tabasqueños se encuentren facultados para llevar a cabo una mediación es que puede facilitar a que la sociedad no requiera de un proceso jurídico para poder solucionar un conflicto evitando su evolución sin reparación alguna. En materia familiar, por ejemplo, en un proceso de sucesión los conflictos se van generando por lo cual el mediador tendrá la potestad de mediar y presentar en cualquier escenario una posible solución.

**Palabras Clave:** imparcialidad, notario, mediación privada, justicia alternativa.

**ABSTRACT.** The notary public has a solid legal training that characterizes him, among other virtues that occur in the repositories of public faith, his professionalism, impartiality, his personal commitment, honesty, among others. Therefore, they must be updated and entered into with a technical, disciplinary approach to work based on law, in particular this document integrates the right of access to justice through alternative justice such as mediation, coupled with this the advantage that Tabasco notaries are empowered to carry out mediation because it can make it easier for society to not require a legal process to be able to solve a conflict, avoiding its evolution without any reparation. In family matters, for example, in a succession process, conflicts are generated, which is why the mediator will have the power to mediate and present a possible solution in any scenario.

**Keywords:** impartiality, notary, private mediation, alternative justice.

## INTRODUCCIÓN.

En la actualidad el litigio es la cultura que los tabasqueños tenemos para confrontar o vencer al “enemigo” en cualquier situación de conflicto, por lo tanto, es frecuente que solo una de las partes tenga un beneficio.

Ante este tipo de situaciones, la necesidad de insertar figuras de fácil acceso que intervengan en la solución de conflictos cotidianos antes de llegar a los tribunales como un derecho humano de acceso a la justicia (Piña, 2019), con el propósito de que las partes tengan conductas pacíficas de interacción interpersonal que permitan el desarrollo de los valores como principios fundamentales de la cultura de paz. En ese sentido, se considera importante la implementación en la Ley del Notariado que estos deban estar certificados para ser mediadores ya que tener o desempeñar dicha función ayudaría a aliviar la carga de trabajo de los juzgados y tribunales, sobre todo encontrar vías adecuadas para resolver los conflictos entre particulares, empresas u otros. Sin la necesidad de ir a juicio ya que el notario tiene facultad de autenticar o dar fe, pero este debe ir rumbo a la evolución social y esta nunca termina ya que este será cosa juzgada, un ejemplo claro acerca es que en

el estado de Puebla los notarios ya se encuentran certificados para ser mediadores y se han visto beneficiados.

Uno de los Estados en México que han regulado la mediación notarial como mecanismo alterno de solución de controversias de una manera consolidada es el Estado de México, el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación Notarial del Estado de México, estipula en su artículo primero que tiene por “objeto regular la actuación del notario conciliador certificado para prestar el servicio de mediación, conciliación vía notarial promoviendo la paz social para la pronta pacífica y eficaz solución de los conflictos surgidos entre particulares así como los entes públicos y privados” (Poder Judicial del Estado de México, 2020), se refiere a un proceso del reconocimiento de la figura del notario experto y certificado en justicia alternativa mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, promoviendo y ampliando la justicia horizontal de diálogo, consenso y acuerdos.

## ASPECTOS DE LA MEDIACIÓN NOTARIAL.

En ese sentido, como menciona la autora Nava González y Breceda Pérez (2017) de los principios fundamentales para llevar a cabo el funcionamiento de manera adecuada los mecanismos alternativos de solución de conflictos es asegurar un mejor acceso a la justicia a través de la flexibilidad.

En las actividades tradicionales del notario como del abogado, inicia al escuchar y aconsejar a las partes, luego del proceso documentador continua con la redacción del instrumento, en el que lee y explica a quienes lo otorgan firmándose en la presencia para autorizarlo, de acuerdo a Orenday (2001), las acciones fundamentales de ambos son las siguientes:

“Autorizar: Como delegado o si se quiere como representante del poder público, del Estado, el notario presta sanción al acto declarándolo verdadero y válido.

Constatar: El acto debe hacerse constar buscando su permanencia en el tiempo, de modo de asegurar su reproducción para que lo asentado no se pueda desdecir y así la ley

prevé protocolos, testimonios, registros y apéndices.

Redactar: Estilo claro y preciso, el notario expresara la voluntad de las partes dentro de la ciencia del Derecho.

Aconsejar: El notario puede resolver consultas jurídicas y estas versar sobre cualquier material” (p. 134).

En ese sentido, la mediación/conciliación representa un mecanismo autocompositivo no jurisdiccional que en México ha tenido presencia y trascendido más allá del ámbito jurídico, como puede ser la presencia de la mediación/conciliación en los contextos de competencia ambiental, comercial, indígena, hidrocarburos, comunitaria, vecinal, internacional, de salud, empresarial, entre otros, en los que ya se tenían previstos como en materia penal, laboral que hoy día en México ha integrado reforma Constitucional en el que la justicia alternativa se cumpla con profesionalismo y coadyuve al sistema tradicional de justicia.

En el caso del notario público como lo señalan Milán et. al., (2015) en su calidad de “funcionario público brinda todas las

garantías para extravasar cualquier frontera colaborativa o de prevención de conflictos sucesorios familiares, ya sea para servirse de la mediación como solución alternativa de conflictos o simplemente para garantizar el carácter ejecutivo del acuerdo de mediación” (p. 406). Además, que:

“como profesional del derecho, es elegido a partir de un estricto proceso en el que debe demostrar sus conocimientos en diversas materias del derecho, su probidad y respeto moral, para finalmente quedar investido de la fe pública notarial. Mediante su actuar, a partir de la autorización de documentos auténticos y exactos, protege las libertades individuales en las relaciones personales, patrimoniales y familiares en las que interviene, al tiempo que vela por el cumplimiento estricto de la legalidad y dota los actos en que interviene, sin conflictos, ni contiendas, de la legitimidad necesaria para que los mismos resulten eficaces; que es el fin que se persigue con la jurisdicción voluntaria” (p. 423).

Sin duda, la envergadura del notario público procura un proceso eficaz y eficiente siempre que contemple los principios de la justicia

alternativa y sea un profesional certificado con capacidad y habilidades en ello.

**Inicio de la Mediación.** Se puede iniciar de forma unilateral o bilateral (Consejo General del Notariado, s/f). Parte de la voluntariedad de los actores involucrados en el conflicto, se requiere la presencia de ambas partes aceptando llevar el proceso de la mediación.

**Nominación de la mediación.** El notario mediador tiene que garantizar la legalidad de los compromisos, acuerdos y convenios que resulten de las mediaciones que atienda, ya que los ciudadanos quieren resolver sus conflictos, con orden, bajo la seguridad que otorga sujeción de todos al orden jurídico. Al igual que si se enfrentan a una controversia, deben saber que cuentan con instrumentos y personas capaces de acercar vías de solución al conflicto y que pueden confiar en que siempre se buscara equidad y equilibrio. Puede ser elegido por las partes de mutuo acuerdo.

**Sesión informativa.** Dentro de las funciones es de vital importancia que el notario para el desarrollo del proceso de la mediación subrayar la importancia de la voluntariedad (Mongón-Cepeda & Fabián, 2023) e informe

a los involucrados lo que conlleva el proceso, alcance jurídico, etapas del proceso, negociación, acuerdos, costo, casos competentes para desarrollar la mediación notarial, principios que rigen la mediación notarial, plazos para firmar el acta de la sesión constitutiva, papel que tiene cada uno de los actores en el proceso así como del propio notario, firma del acta, escritura pública, en que momento puede o tiene que darse por finalizado el proceso, los demás que pueda establecer el Reglamento o Ley del Centro de mediación o notario mediador. Es imprescindible señalar a las partes los principios por los cuales se rige el proceso tales como:

- Voluntariedad. Las partes están de manera autónoma e independiente sin coacción alguna con la intención de llevar a efecto el proceso (Silva, 2022), de igual forma es decisión de cada uno permanecer y finalizarlo o dar por concluido el proceso sin llegar a algún acuerdo.
- Equidad. En el desarrollo del proceso los actores tienen condición de equilibrio en su

intervención, llevando a un proceso justo y proporcional.

- Neutralidad e imparcialidad. El notario mediador no debe juzgar ni someter conductas que pongan en desequilibrio la comunicación horizontal, no está a favor por ninguna de las partes.
- Confidencialidad. Todo lo que se desarrolle en el proceso no es exteriorizado fuera del proceso.
- Honestidad. Las partes involucradas y la ética de notario mediador deben regirse bajo la verdad.
- Flexibilidad. Es capaz de integrarse/adaptarse conforme a las necesidades intereses de las partes.

Posterior a la sesión informativa, se procede a que el notario mediador otorgue el uso de la voz a las partes involucradas (estas pueden tener la asistencia del abogado durante el proceso), para que pueda identificar los temas o puntos a acordar con ambas partes, puede llegar a existir las sesiones privadas no es obligatorio, en caso de que el proceso requiera concretar, aclarar

u otra situación según sea el caso y así se requiera.

Una vez que el notario mediador identifica puntos o temas en común, se procede a la etapa de negociación, se integra la Zona de Posibles Acuerdos-ZOPA, así como la Mejor Alternativa al Acuerdo Negociado-MAAN, llevando a las partes a un diálogo y comunicación de consenso que preste atención a sus intereses y necesidades mismos que deben ser aprobados por cada una de las partes y todo conforme a derecho sin exponer en situación de vulnerabilidad algún derecho/derechos humanos de los involucrados.

En esa lluvia de ideas, las partes llegan a acuerdos que son plasmados en el acta final, que deben estar redactados de manera específica en tiempo/espacio para su cabal cumplimiento, el notario mediador da lectura y de conformidad mutua las partes involucradas plasman su firma, por lo que el notario mediador informa a las partes del alcance del acuerdo suscrito y la posibilidad de elevarlo a escritura pública otorgando así seguridad y certeza jurídica a las partes.

Sin duda, la figura del notario como mediador conlleva elementos de técnicas y herramientas desarrolladas que son implementadas en el proceso de la mediación, tales como que sus funciones son de forma personal, ejercen sus funciones bajo los principios de legalidad, imparcialidad y probidad, obligación de guardar secreto profesional y hacer que lo guarden sus dependientes, ilustra a las partes en materia jurídica, explicando el valor y consecuencias legales de los actos que otorguen (Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, 2003), por lo que bajo la intención de cultura de paz la mediación notarial coadyuva al sistema de justicia tradicional de manera eficaz y eficiente.

## CONCLUSIÓN.

La necesidad que tenemos como Estado de desarrollar la justicia alternativa de manera particular en materia notarial es importante, reiterando que el notario público debe ser un profesional certificado siendo una extensión de seguridad jurídica para las partes involucradas y que se debe de aprovechar en casos que puedan llevarse a través de la justicia alternativa. Es importante considerar que los casos en los que puede emplearse la mediación notarial son derivados en casos

de mediación familiar, mediación civil, mediación mercantil; pues en las atribuciones del notario público es un auxiliar

de la administración de justicia como profesional del derecho investido de fe pública.

## LITERATURA CITADA

*Consejo General del Notariado. (s/f). La mediación: cómo resolver conflictos con la ayuda del notario [Infografía]. Legislación española mediación.*  
<https://www.notariado.org/portal/documents/176535/233656/infografia.jpg/bfa867f8-e6da-1a93-f741-042a3ddee807?t=1571304915480&imagePreview=1>

*Milán Morales, N., Ordelin Font, J. L., & Vega Cardona, R. J. (2015). La intervención notarial en la mediación. Consideraciones de 'lege ferenda' en la prevención/ resolución de conflictos en el ordenamiento jurídico cubano. Revista de Derecho Privado, (28), 403-433.*

*Mongón-Cepeda, M. T., & Carrillo, A. F. (2023). El Principio de Voluntariedad de la Mediación en los actos notariales. Re-vista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 6(3), 58-66.*

*Nava González, Wendolyne, & Breceda Pérez, Jorge Antonio. (2017). Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana. Cuestiones constitucionales, (37), 203-228.*  
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.37.11457>

*Orenday González, A. G. (2001). La mediación, herramienta notarial, en Revista de Derecho Notarial Mexicano, 116. (133-137).*

*Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". (2002). Ley del Notariado del Estado de México.*

*Periódico Oficial del Estado de Tabasco. (2003). Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.*

*Piña Gutiérrez, J. A. (2019). Los contornos de la justicia constitucional local en el ordenamiento jurídico mexicano. en Cucarella Galiana, L.A. (Ed.). Modernos enfoques constitucionales. Derecho, Constitución y Proceso.*

*Poder Judicial del Estado de México. (2020). Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación Notarial.*  
*Silva Hernández, F. (2022). Alternative Dispute Resolution Mechanisms Such As Access To Justice. Journal of Positive School Psychology, 6(9), 5015-5021.*

## MEDIACIÓN ORGANIZACIONAL. CASO: CENTRAL DE ABASTO DE VILLAHERMOSA, TABASCO

### ORGANIZATIONAL MEDIATION. CASE: CENTRAL DE ABASTO DE VILLAHERMOSA, TABASCO

Silvia Cristina Gómez Izquierdo  
[ldsilviaizq@gmail.com](mailto:ldsilviaizq@gmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-4264-366X>

**RESUMEN.** En este texto se realiza un análisis del impacto que logran alcanzar los Métodos Alternos de Resolución de Controversias en los conflictos organizacionales, fijando transcendencia entre los individuos en su día a día. Demostrando los beneficios que pueden obtener las partes involucradas en un conflicto, teniendo como resultado soluciones que aporten un ganar-ganar y la satisfacción de las partes involucradas. El presente trabajo, expone mediante el Caso de la Central de Abasto Villahermosa en Tabasco, México, la eficacia del procedimiento de la mediación organizacional, resaltando las técnicas y herramientas de la justicia alternativa mediante los mecanismos alternativos, refiere a una concepción distinta del conflicto para y con las partes involucradas, con el objeto de cubrir intereses y necesidades de ambas partes que también integre una comunicación eficaz para el desarrollo organizacional.

**Palabras Clave:** mecanismos alternativos de resolución de conflictos; mediación organizacional; conflictos.

**ABSTRACT.** In this text, an analysis is carried out of the impact that Alternative Dispute Resolution Methods achieve in organizational conflicts, establishing significance between individuals in their daily lives. Demonstrating the benefits that the parties involved in a conflict can obtain, resulting in solutions that provide a win-win and satisfaction of the parties involved. The present work exposes, through the Case of the Central de Abasto in Tabasco, Mexico, the effectiveness of the organizational mediation procedure, highlighting the techniques and tools of alternative justice through alternative mechanisms, referring to a different conception of the conflict for and with the parties involved, in order to cover the interests and needs of both parties that also integrates effective communication for organizational development.

**Keywords:** alternative conflict resolution mechanisms; organizational mediation; conflicts

## INTRODUCCIÓN.

En el ámbito organizacional es habitual que se produzcan conflictos que dificulten las relaciones entre compañeros afectando la eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones. Esto ocurre tradicionalmente debido a los pensamientos individuales de cada persona, considerando que cada uno interprete tener la razón, derivando diferentes tipos de conflictos, como pueden ser interpersonales, intrapersonales, intergrupales e intergrupales.

Debido a factores como los antes mencionados, cuando la comunicación entre dos partes se vuelve tensa, aumenta la intensidad del conflicto organizacional por lo que la comunicación racional en mitad de un desacuerdo es difícil, situación que afecta la productividad, eficiencia y eficacia en el ámbito organizacional.

Estos conflictos suscitados entre compañeros de trabajo producen pérdida de tiempo, faltas de motivación, hostilidad, discrepancias, incumplimiento en las actividades destinadas al trabajador, así como ausencias en el área laboral que sin duda afecta al área del trabajo y al propio trabajador.

Tales situaciones pueden llegar a hacer completamente disipadas al implementar la mediación organizacional, minimizando y resolviendo los conflictos laborales. Por tanto, surge la pregunta ¿La mediación en las organizaciones es una oportunidad de resolver y transformar los conflictos?

El objetivo de este estudio es exponer la eficacia de las técnicas y herramientas de la mediación en las organizaciones, logrando mejoras en las relaciones humanas y en la vida cotidiana del empleado u otros actores, teniendo como consecuencia eficiencia, eficacia y efectividad en la vida laboral, el aprovechamiento de la mediación puede ser una excelente herramienta en la solución de los conflictos, demostrando los beneficios que su uso aporta en la preservación de las relaciones humanas.

## CONTEXTO Y ANTECEDENTES DE LA CENTRAL DE ABASTO DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

La Central de Abasto es un organismo público descentralizado del poder ejecutivo del Estado libre y soberano de Tabasco, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad, de acuerdo a

lo dispuesto por el artículo 2 del decreto número 0843 por el que se crea la Central de Abasto de Villahermosa, de fecha 16 de noviembre de 1988, publicado en el periódico oficial del Estado no. 4826 de fecha 10 diciembre del mismo año, y de conformidad con lo indicado en el artículo 3, de su reglamento interior.

Dentro de sus facultades y objetivos se encuentran, entre otros: la modernización de la infraestructura comercial de productos alimenticios de consumo generalizado; regular los flujos de comercialización de productos alimenticios de consumo generalizado en el Estado de Tabasco; procurar el abasto suficiente, oportuno y en las mejores condiciones de higiene para la población del Estado de Tabasco de los productos mencionados; evitar la intermediación comercial innecesaria, procurando el enlace de productores, comerciantes mayoristas y comerciantes detallistas; evitar la concentración acaparamiento y especulación de bodegas, almacenes, locales, etc.; y realizar todos los actos de comercio que se relacionen directa o indirectamente con la actividad del organismo, así como las actividades anexas y conexas de las mismas.

La Central de abasto de Villahermosa es un Organismo, conformado por áreas y personal administrativos que día a día mantienen convivencia laboral y de amistad, teniendo en cuenta que un área laboral es un segundo hogar, definitivamente se suscitan controversias, hipotéticamente por perspectiva, malentendidos, diferencias grupales e inclusive por el estado de ánimo del trabajador, entre otros.

El caso expuesto de la Central de Abasto, se aborda desde el estudio del Área Coordinadora de Archivos. Por lo que es conveniente describir las funciones a efectuar como coordinadora tal y como lo establece el artículo 26 y 27 capítulo VI del Área Coordinadora de Archivos de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, siendo las siguientes:

## **CAPITULO VI**

### **DEL AREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

Artículo 26. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

Artículo 27. El área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones:

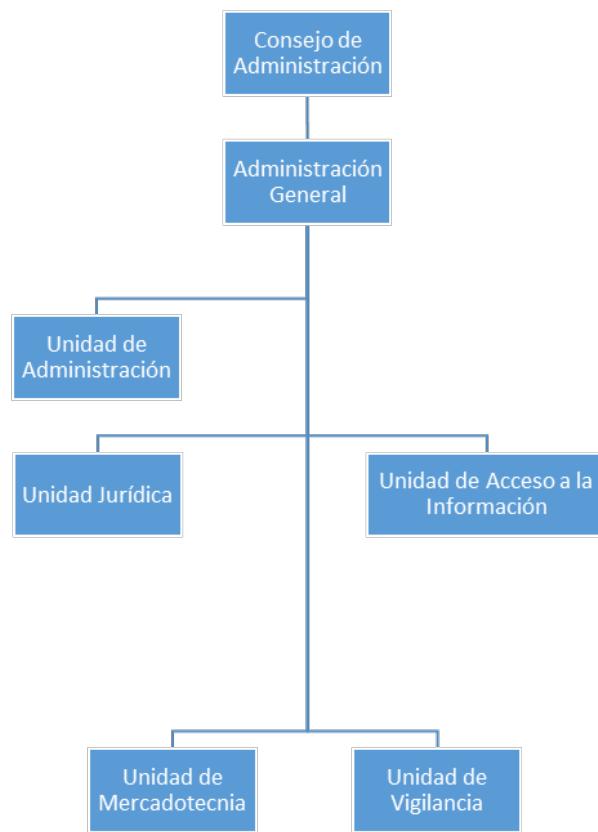
- I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en esta ley, la Ley General y demás normativa aplicable;
- II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera;
- III. Elaborar y someter a consideración del titular del sujeto obligado o a quien este designe, el programa anual;
- IV. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;
- V. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;
- VI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;
- VII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;
- VIII. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;
- IX. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y

XI. Las que establezcan las disposiciones aplicables.

Es importante recalcar que, quien funge como Coordinador(a) en todas las funciones anteriormente citadas, tiene vínculo con la mediación organizacional, de manera que el conjunto de actividades a desarrollar implica coadyuvancia con la totalidad del Organismo, es así que, la mediación organizacional es una excelente herramienta en las relaciones laborales y en la gestión de conflictos, ya que las estrategias y métodos utilizados en las funciones a desarrollar proporcionan acuerdos más efectivos con beneficios mutuos, preservando una cultura de paz organizacional.

### ESTRUCTURA DE LA CENTRAL DE ABASTO DE VILLAHERMOSA

Estructura Orgánica aprobada para la Central de abasto de Villahermosa, con fecha 29 de enero de 2008, conformada por 1 Consejo de Administración y 6 Unidades Administrativas, como se muestra en el siguiente esquema:



**Fuente:** elaboración propia.

Ante esta estructura orgánica existente, es de resaltar que, la Central de Abasto de Villahermosa no contaba con un área encargada de coordinar las actividades de conservación, administración, y preservación de los documentos de archivo, por lo que la documentación existente se concentraba en cada área productora, sin un tratamiento adecuado, procesos operativos e instrumentos que permitieran un correcto control de los documentos de archivos.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Archivos el 16 de junio de 2019 y la de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco el 1° de enero de 2021, resulta necesario actualizar las disposiciones en materia de archivos de la Central de Abasto de Villahermosa.

Por tanto, en la Central de Abasto de Villahermosa, se adicionó un Área Coordinadora de Archivos como unidad administrativa, esta misma aún no se encuentra dentro de la estructura del Organismo, sin embargo, a pocos años de la armonización con la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, la Central de Abasto de Villahermosa, en coadyuvancia con el Área Coordinadora de Archivos ha consolidado el cumplimiento y buen funcionamiento que permiten aplicar mejores prácticas en la gestión documental.

Es de resaltar que, la Central de Abasto de Villahermosa al no contar con un área encargada de coordinar las actividades de conservación, administración y preservación de los documentos de archivos, la documentación producida se concentraba en cada área generadora de archivo, sin los procesos y procedimientos que permitieran

un adecuado control de los documentos de archivos.

Conforme a lo anterior, a partir del funcionamiento del Área Coordinadora de Archivos si bien se ha cumplido con los objetivos y funciones competentes al área de forma progresiva, es importante reconocer la labor que se ha llevado a lo largo de su funcionamiento en donde se han experimentado diferencias y conflictos derivados de las funciones a desarrollar, implementando estrategias, métodos y técnicas para la solución de las causas, especificando y citando algunas.

- Sistematizar y digitalizar, concentrar, homogenizar y organizar información estadística y de administración en general de la Central de Abasto (COPLADET, 2019), sin duda, es un proceso transicional que compete a todas las áreas y personal (Silva, 2020) que adquiere nuevos conocimientos.
- Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas. El personal al

- desconocer las funciones del Área Coordinadora de Archivos se encontraba renuente a cumplir con las indicaciones previstas por la ley con base al tratamiento adecuado para la conservación, administración y preservación de los documentos de archivo. Suscitándose diferencias entre compañeros debido a la productividad, la integración y resguardo de los documentos de archivo, al familiarizarse con la materia archivística.
- Dado esa situación se inició un proceso de diálogo y comunicación por medio de capacitaciones y entrevistas directas con las áreas de la organización, en consonancia con asesorías personalizadas por áreas administrativas, con el fin de garantizar la armonización con la materia archivística y al mismo tiempo consolidar las relaciones afectivas entre compañeros utilizando como herramientas los principios de la mediación, como lo es, la imparcialidad, la flexibilidad, la

neutralidad, la equidad, la escucha activa, el parafraseo, entre otros.

- Acciones de gestión documental y administración de los archivos. De manera semejante, ante los procesos técnicos y administración de archivos, el Área Coordinadora de Archivos en el ejercicio de sus funciones debe coadyuvar con las áreas administrativas en la elaboración de instrumentos de control y consulta archivísticos; coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas, entre otros.

En consonancia con la descripción de algunos de los procesos archivísticos, es considerable comprender que emergen tipos de conflictos que se pueden identificar como: situación, actitud o comportamiento conflictivo, de los cuales se desencadenan múltiples desventajas como lo son: la apatía, la desconcentración, la falta de integración en equipo, desánimo, los malentendidos entre compañeros, ambiente negativo, falta de integración en equipo, así como un declive en la producción laboral.

Por lo que, a partir de entablar mesas de diálogo con las áreas administrativas y coadyuvar en los procesos y procedimientos en materia archivística, ha sido relevante la disposición que confiere el cargo, utilizar técnicas de la mediación como lo son: la comunicación, la empatía, la escucha activa y la desescalada con el propósito de alcanzar además de mayores y mejores resultados en la productividad laboral, optimizar relaciones sociales entre compañeros.

Gloria Novel (2010), alega que en situaciones de conflicto organizacional se debe de evitar reacciones impulsivas, facilitar el marco de comunicación y diálogo, construcción del respeto y confianza. En ese sentido, en el caso de la central de abasto, es importante algunos elementos de los actores involucrados como pueden ser:

- Conflicto individual o grupal; el cual el diálogo y comunicación debe comulgar en la pluralidad de ideas que converjan en un bien común para integrar intereses y necesidades de los actores, cuidando y preservando la

comunicación ya que la interacción es diaria.

- La escucha activa es imprescindible derivado del consenso de ideas los actores deben desalojar las percepciones y enfocarse en zonas de posibles acuerdos, así como mejores alternativas al acuerdo negociado.
- Confianza, respeto y legitimidad; son aspectos que conlleva a un proceso equitativo, neutral e imparcial.
- La desavenencia ante el área nueva de Coordinación de Archivos, creo condiciones de apertura a una nueva interacción ante algo ya existente, en el que mediante el diálogo, consenso, cumplimiento de la norma, las relaciones de trabajo tuvo que afianzarse a un nuevo proceso de administración, organización y distribución de tareas asignadas de cumplimiento obligatorio; por lo que, hacer ver a los compañeros de las otras áreas el alcance y ventajas del cumplimiento a tiempo de manera eficaz y eficiente, conllevó a asumir la responsabilidad de dicha labor.

- Ante el conflicto, las técnicas y herramientas como la confrontación, el empowerment, la cesión de palabra, legitimidad, intervención para aliviar la tensión, comunicación, escucha activa, saber emplear los tipos de preguntas; involucran un conocimiento de un profesional dotado del conocimiento de estas técnicas y herramientas conforme a la naturaleza de la justicia alternativa como derecho humano fundamentado en el artículo 17 Constitucional. Es importante por ello, de profesionales capacitados (Torrejón-Gallo, et. al., 2022) y formados, especialistas con empatía, neutrales e imparciales, pero con conocimiento pleno del área y sus funciones.

En el contexto de situaciones organizacionales actualmente, supone la presencia de determinadas características que definen la complejidad de un sistema organizativo, tales como la existencia de redes relacionales múltiples, los requerimientos de velocidad de respuesta, sincronización de actividades, interdependencia para conseguir los

objetivos, gran nivel de especialización, necesidad de reducción de costes, y por lo tanto de aprovechamiento al máximo de recursos, propuestas de ciclos cortos para innovar y obligación de mantener el ritmo bajo presión, entre otros.

La voluntariedad es un principio fundamental (Silva, 2023) de la mediación que coadyuva con las técnicas y herramientas que convergen a potencializar las actividades a desarrollar de las personas en las organizaciones, tales habilidades fortalecen las emociones, las actitudes positivas y el desempeño de los trabajadores. Sin la voluntariedad, ninguna de las técnicas, herramientas o métodos que se derivan de la mediación llegan a consolidarse.

Abordar, gestionar positivamente una diferencia o un conflicto organizacional es relevante para disipar malentendidos, escuchar activamente es relevante para una mejor comunicación entre compañeros, parafrasear lo que quieren decir los compañeros es relevante para una mejor comprensión. Los conflictos funcionales o disfuncionales tienen como resultado ventajas o desventajas en el rendimiento y desempeño organizacional, por esta razón

es muy importante que las personas tengan la voluntariedad de solucionar los conflictos. Comienza desde la propia percepción trascender y evolucionar positivamente en la solución de los conflictos.

## CONCLUSIÓN

Las técnicas y herramientas de la mediación organizacional, resultan efectivas para mantener y restablecer las relaciones humanas en las organizaciones, así como gestionar los conflictos interpersonales, intrapersonales, intergrupales e intergrupales. Si bien, en el caso de la

Central de Abasto, no existe una normativa o reglamento que conlleve de forma implícita llevar a efecto la mediación, no se impide que un profesional en el área pueda emplear las técnicas y herramientas para facilitar el diálogo y comunicación en la gestión y solución de conflictos, sobre todo, actuar desde el conocimiento de los principios de la justicia alternativa al abordar o trabajar con grupos de personas de diferentes áreas, en el que se tiene que tener presente la importancia del diálogo permanente y la apertura a la pluralidad de ideas para un consenso de bien común.

## LITERATURA CITADA

- Central de Abasto de Villahermosa. (s/f). *Estructura Orgánica de la Central de Abasto de Villahermosa*.
- COPLADET. (2019). *Programa Institucional de la Central del Abasto de Villahermosa, 2019-2024*.
- Diario Oficial de la Federación. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- Novel Martí, G. (2010). *Mediación Organizacional desarrollando un modelo de éxito compartido*, Madrid.
- Periódico Oficial del Estado de Tabasco. (2020). *Ley de archivos para el Estado de Tabasco*.
- Silva Hernández., Francisca. (2020). Análisis del alcance e implicaciones del patrimonio de los archivos en México, para la investigación social. *Revista San Gregorio*, (39), 74-86. <https://doi.org/10.36097/rsan.v1i39.1377>
- Silva-Hernández, F. (2023). Justicia alternativa en los mecanismos de solución de controversias. *REVISTA DYCS VICTORIA*, 6(1), 20–27. <https://doi.org/10.29059/rdycsv.v6i1.181>
- Torrejón-Gallo, Berta, Molina, Carlos, & Serrano-Malebrán, Jorge. (2022). La capacidad de aprendizaje organizativo como mediador de la relación entre liderazgo transformacional y satisfacción laboral. *Información tecnológica*, 33(5), 1-10. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-07642022000500001>

## LA IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE MEDIACIÓN AL INTERIOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TABASCO

### THE IMPLEMENTATION OF A MEDIATION CENTER INSIDE THE WORKER UNION AT THE SERVICE OF THE STATE AND THE MUNICIPALITIES OF TABASCO

Patricio Cerino Frías

[lcpatriciocerino@gmail.com](mailto:lcpatriciocerino@gmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-6242-6709>

**RESUMEN.** Como sindicato burocrático del estado de Tabasco, estamos dando el primer paso al implementar un centro de mediación al interior de este, aclarando que la base trabajadora a nivel estado, no tiene la cultura de la mediación, ni sabe a ciencia cierta de que se trata una mediación y sus principios. Para poder implementarlo, se reformará los estatutos internos del sindicato de trabajadores al servicio del estado y de los municipios de Tabasco STSEMT, convocando a sesionar al comité estatal del sindicato, de dicha resolución se enviará al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, para que este le de legalidad. En ese sentido, la secretaría de conflictos cambiaria de nombre a secretaría de mediación, ya que el área ya existe, solo faltaría la capacitación de las personas que actuaran como mediadores, así también diseñar los formatos necesarios para que se plasme los acuerdos a que se llegue. Por último, hay darle la difusión necesaria para que todos los trabajadores del estado de Tabasco afiliados a este, se enteren que existe en este sindicato un centro de mediación y ellos decidirán libremente acudir para solucionar sus conflictos.

**Palabras Clave:** sindicato; mediación; burocrático; estatutos.

**ABSTRACT.** As a bureaucratic union in the state of Tabasco, we are taking the first step by implementing a mediation center within it, clarifying that the working base at the state level does not have the culture of mediation, nor does it know for sure what it is about. a mediation and its principles. In order to implement it, the internal statutes of the union of workers serving the state and the municipalities of Tabasco STSEMT will be reformed, calling the state committee of the union to meet, said resolution will be sent to the Court of Conciliation and Arbitration of the State of Tabasco, so that it gives legality. In that sense, the conflict secretary would change her name to mediation secretary, since the area already exists, the only thing missing would be the training of the people who act as mediators, as well as designing the necessary formats to capture the agreements to be reached. I arrived. Finally, we must give it the necessary

dissemination so that all workers in the state of Tabasco affiliated with it find out that there is a mediation center in this union and they will freely decide to go to resolve their conflicts.

**Keywords:** union; mediation; bureaucratic; statutes.

## INTRODUCCIÓN.

La intención de este aporte es de explicar la implementación de un centro de mediación al interior del sindicato de trabajadores al servicio del estado y los municipios de Tabasco, para que se lleve a cabo lo dicho anteriormente se estableció la comunicación con la secretaría general del sindicato en comento y gustosamente accedió a que el área de la secretaría de conflictos se cambie por la secretaría de mediación; para que se lleve a cabo primeramente se tiene que reformar los estatutos internos que rigen la vida sindical de este, para ello, el comité estatal del sindicato tiene que sesionar a través de una convocatoria para afinar los acuerdos de la restructuración, del objetivo dicho anteriormente y a través de un acta constitutiva firmada por los integrantes del comité, está se tiene que enviar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Tabasco, para que dicha instancia le dé la legalidad formal. En ese orden de ideas, ya se cuenta con el espacio confortable, donde se llevará a cabo la mediación, teniendo en

cuenta la capacitación de los facilitadores, así también se tiene que diseñar minuciosamente los formatos para plasmar los acuerdos a que se llegue, por último, darles la difusión necesaria a los trabajadores afiliados al servicio del estado e incluyendo los diecisiete municipios de Tabasco.

## MARCO JURÍDICO NORMATIVO.

Es muy importante tener conocimiento de los fundamentos legales tanto internacional, Federal y Estatal, para que este Centro de Mediación se rija por los principios legales mencionados anteriormente.

El marco jurídico internacional. Base de los mecanismos alternativos, se encuentra contenido en el documento emitido por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en la resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en el que se expresan los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, cuyos numerales 4to, 7mo y

21, que habla sobre el acceso a la justicia y trato justo.

El numeral 4to, dice que “las victimas serán tratadas con compasión y respeto por dignidad”. El numeral 7mo habla de que “se utilizarán mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, afín de facilitar la conciliación y la reparación a favor de la víctima” y por último el numeral 21 en el orden jurídico internacional, se encuentra la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), que debe realizarse con un procedimiento alterno de resolución de conflictos, de forma oficiosa, otorgando todas las facilidades para lograr acuerdos armoniosos que pongan fin al conflicto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Establece la existencia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con el interés que los protagonistas del conflicto, puedan encontrar soluciones a su problema tal y como se encuentra establecido en el numeral 17, párrafo III y IV, de la Constitución Mexicana.

“El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial” (CPEUM, Artículo, 17).

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. En su artículo 3º, fracción I, define el acuerdo reparatorio, celebrado entre las partes que pone fin a la controversia.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes. En el numeral 95 señala que “los acuerdos reparatorios procederán en los casos en que se atribuyan hechos previstos como delitos”.

Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco. En el numeral 7 prevé “resolver a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar o mercantil”.

## CONCEPTOS Y TIPOS DE CONFLICTOS.

El diccionario de la lengua española (2014) refiere que el conflicto deriva del latín *conflictus*, que significa lucha, pelea o en su caso “enfrentamiento armado, apuro, situación desgraciada y de difícil salida, problema, cuestión, materia de discusión”.

A como lo describe María Aurora Ruiz Ovalle en su libro de Mediación y Conciliación (2019), establece los tipos de conflictos en la cual se detallan a continuación.

Conflictivo intrapersonal. Se establece cuando el individuo dentro de sí mismo conlleva situaciones complejas que nos provocan disconformidad y, desde luego, nos llevan a tomar decisiones controvertidas, por ejemplo, cuando algo no nos gusta y pensamos si lo decimos o nos callamos, en nuestro interior luchamos, por lo que se genera un conflicto, en el que incluso nos enfrentamos a nosotros mismos, en tener

que trabajar con nuestros paradigmas para tomar una decisión que podamos percibir como una buena decisión.

Conflictivo interpersonal. Es la resistencia entre dos o más individuos; es la lucha contra el otro por vencerlo en ideas, razones y soluciones, donde el carácter, brusquedad, agresión verbal y física, el poder económico, las amenazas y hasta la búsqueda de aliados se usan con tal de ganar.

Conflictivo intragrupal. Son aquellos que se establecen por individuos antagónicos que pertenecen a un mismo grupo, con intereses diferentes entre ellos mismos o diferentes a los objetivos de su propia organización o grupo social: intereses de poder, económicos, políticos, etcétera.

Conflictivo intergrupal. “Grupos u organizaciones que tienen un consenso entre ellos, con propuestas verdaderas o ilusorias, pero enfrentan disensos con otras organizaciones o grupos sociales” (Ruiz, 2019).

Mediación. La real academia española (2014) la define como “actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes

sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio”.

Así también la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco en su numeral 3 fracción III lo define como:

“Procedimiento a través del cual un especialista interviene para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las partes en conflicto jurídico, con el propósito de que éstas lleguen por sí, a un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia”.

Conciliación. El numeral 3 fracción II, de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco la define como:

“El procedimiento a través del cual un especialista propone soluciones a las partes involucradas en un conflicto jurídico, con la finalidad de facilitar el diálogo y la búsqueda de acuerdos voluntarios en común”.

Proceso restaurativo. Es el “mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y la comunidad implicada trabajan

en la solución de las consecuencias derivadas del delito, en busca de un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales o colectivas de las partes”. Esto con fundamento en el numeral 3, de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco.

## MODELOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

María Aurora Ruiz Ovalle en su libro de Mediación y Conciliación establece los modelos de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, que se toman como base para la creación del Centro de Mediación en el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, las cuales se describen a continuación.

Modelo tradicional lineal Harvard. El cual tiene como representantes a Fisher y Ury, entre otros, cuyo objetivo es disminuir las diferencias, llegando al acuerdo mutuo, dentro de un método en donde se encuentran inmersos los intereses, criterios objetivos, alternativas, opciones de acuerdos, el compromiso, la relación y la comunicación, este método sirve para resolver las negociaciones empresariales e

internacionales, no se toma en consideración la cultura, el tiempo, la persona, sino que lo más importante es el acuerdo, sin importar las relaciones.

Modelo transformativo. Establecido por Folger y Bush, en donde se busca transformar el conflicto en el aspecto relacional, trabajando en las diferencias que existen entre las partes. No sólo se busca lograr el acuerdo, sino, principalmente lograr que la relación de las personas mejore. En este aspecto se ve el conflicto como una oportunidad de aprendizaje, de crecimiento emocional, y trasformación, sin perder los objetivos, siendo inherente a la persona y al medio social, el entorno en el que se desarrolló.

Modelo circular narrativo. La pionera es Sara Cobb y Marines Suárez, quienes diseñan el modelo para trabajar en la comunicación, buscan cambiar la realidad a partir del método el siguiente:

a) Pre – reunión. Realiza estrategia a través de la observación, reflexiona y analiza sobre el tema tratado, favorece el trabajo por equipo mediante la creatividad puede narrar

una historia alternativa para cambiar la percepción del mediado; se trabaja con las partes de forma individual, para evitar que interrelacionen entre ellas y en este momento, en el que no se encuentran preparados, se polaricen las posiciones. En esta etapa se realiza la explicación de las características de la mediación, mecanismos, principios y proceso, así como el tiempo y los horarios en que se podrá realizar la atención de los mismos.

- b) Primera etapa. Se basa en una reunión de forma conjunta tanto el solicitante como del involucrado, con la intervención del facilitador de la comunicación o del mediado para llevar el proceso, establecer las reglas, hacerle saber sobre la confidencialidad del desahogo de las sesiones, quienes pueden irse en el momento que así lo decidan, con base en la autonomía de su voluntad; una vez aceptando el procedimiento, se establece quien solicito el servicio y quien lo desea comenzar.
- c) Segunda etapa. Se practica una reunión individual, esta tiene objetivos, conocer cuales son las

necesidades, intereses, posiciones de las partes, como podrían sugerir solucionar el problema, entender que soluciones han intentado, cuales son las formas por la que se han intentado, cuales son las formas por las que se han intentado, por qué no se ha logrado solucionar.

- d) Tercera etapa. Reunión de las partes intervenientes y del facilitador. Una vez teniendo todos los puntos de vista y percepciones de las partes de forma individual, se reflexiona sobre la situación planteada, se construye una historia alterna en donde las personas se legitimen, valoren el conflicto, se establezca una nueva historia positiva, donde la relación sea para mejorar, así como se pueda predecir cuales son las debilidades y dificultades que enfrentarán.
- e) Cuarta etapa. Reunión conjunta. Se establecen los acuerdos, las opciones, los beneficios y perjuicios que nacen con ellas, y poder convenir un nuevo acuerdo de forma positiva (Ruiz, 2019).

## PARTICIPACIÓN DEL FACILITADOR EN LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

A como lo describe María Aurora Ruiz Ovalle (2019) en su libro de Mediación y Conciliación establece que el perfil del mediador se debe regir por:

- a) Afrontamiento adaptivo conductual. El facilitador debe ser responsable buscando siempre ser fiable, poco implicado, sin retos, ya que eso de ninguna manera puede coadyuvar en la solución del conflicto.
- b) Debe actuar bajo un esquema de simplicidad. Donde se pueda adaptar a las condiciones cambiantes del medio, en sus pensamientos y la forma de comportarse, en función de las propuestas, sugerencias y recomendaciones emitidas, es decir, poder cambiarlas sin ninguna complicación, sin dejar de cumplir las expectativas, recayendo en el principio de flexibilidad.
- c) Otras virtudes. Debe ser neutral, con capacidad resolutiva, inteligente, con paciencia, sensible, respetuoso, oyente activo, creativo, hábil en recursos, persuasivo, energético,

saber tomar distancia en los ataques, saber que el ataque no es para él, sino es una forma de resolver o conducirse de los mediados o conciliados (Ruiz, 2019).

Con todo ello, lleva implícito los principios por el cual se rige la justicia alternativa como son la voluntariedad, equidad, igualdad, empatía, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, flexibilidad, simplicidad, honestidad. Por ello, la importancia de la profesionalización del facilitador.

## **CREACIÓN DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TABASCO.**

En los estatutos se puede incluir un numeral donde se dote al presidente de la Comisión de Mediación Laboral, para dar facultades de tener a cargo a mediadores y este será el responsable de llevar a efecto mediante diversas acciones la capacitación y actualización de los mediadores.

Por lo que también es importante considerar la infraestructura para el desarrollo de los procesos, ya que vincula no solamente a dos partes sino también puede ser de grupos. El

espacio, tiene que ser un lugar que integre ausencia de ruidos, de preferencia una mesa redonda o bien en donde se pueda habilitar un espacio acorde al número de personas intervenientes. Más allá, del espacio e infraestructura que, si es importante, es la facilidad y flexibilidad del mediador para llevar a cabo el proceso debido a que a veces la realidad y el contexto no puede converger de manera favorecedora y hay que llevar a cabo el proceso.

Para efectuar el proceso de la mediación se propone iniciando con el envío de invitación, el principio de voluntariedad rige la aceptación de ambas partes involucradas en el conflicto para llevar a efecto la mediación. En caso de ser así, se procede a información individual, posteriormente en conjunto, se otorga la bienvenida explicando lo que conlleva el proceso de la mediación y el alcance que tiene, para después iniciar con la etapa de la narración de los hechos, crear la agenda y llegar a los acuerdos en caso de ser favorable firmar el convenio.

Ante este proceso de implementación es necesaria la difusión del Centro de Mediación del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y los municipios de

Tabasco. Por lo que, un plan de acción de marketing (Silva, 2022), propicia el conocimiento entre los agremiados, así como mejorar las condiciones de diálogo y comunicación para un beneficio en común. La difusión es una coadyuvante para el conocimiento y la cultura de paz (Rodríguez & Fantoni, 2018), garantizando el derecho humano de acceso a la justicia mediante la justicia alternativa, en este caso con la mediación como una justicia autocompositiva, en el que las mismas partes llegan a un acuerdo y/o solución del conflicto asistidos por un tercero profesional denominado mediador.

## CONCLUSIÓN.

La implementación de un centro de mediación al interior del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tabasco, es importante tanto en beneficios y ventajas por varias razones:

**La resolución pacífica de conflictos:** Este centro de mediación proporcionará un espacio neutral y confidencial donde los trabajadores pueden resolver sus conflictos laborales de manera pacífica y constructiva.

**La mediación permitirá que las partes involucradas en el conflicto lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio,** evitando

así la necesidad de recurrir a procedimientos legales más costosos y prolongados.

**Mejorar las relaciones laborales:** Con la mediación fomentaremos la comunicación abierta y el diálogo entre los trabajadores y el sindicato, lo que ayudará a mejorar las relaciones laborales en general. Al resolver los conflictos de manera colaborativa, se fortalece la confianza y se promueve un ambiente de trabajo armonioso.

**Eficiencia, ahorro de tiempo y recursos:** La mediación es un proceso más rápido y eficiente en comparación con los procedimientos legales tradicionales. Permite que las partes involucradas aborden directamente sus preocupaciones y encontrar soluciones de manera más expedita, lo que ahorra tiempo y recursos tanto para los trabajadores como para el sindicato.

**Preservación de las relaciones laborales:** se centra en la búsqueda de soluciones que sean beneficiosas para ambas partes, que permitan preservar la relación laboral a largo plazo. Esto es especialmente importante en el contexto para el sindicato citado, donde la

colaboración y la solidaridad entre los trabajadores son fundamentales.

Cumplir con la legislación laboral mexicana: se puede garantizar el cumplimiento de la legislación vigente tales como: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los Derechos Humanos y el artículo 123 apartado B. Los Tratados Internacionales en materia laboral. La ley Federal de Trabajo supletoriamente. La ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el mismo Estado.

Mayor control y participación de las partes: Aquí las partes involucradas tendrán un mayor control del proceso y las decisiones que se toman. Esto les brinda la oportunidad de expresar sus preocupaciones y necesidades, trabajar juntos para encontrar soluciones que sean justas, así como equitativas.

Mejorar la comunicación y el entendimiento: La mediación promoverá la comunicación abierta y el diálogo constructivo entre las partes. Esto ayuda a mejorar la comprensión mutua y a encontrar soluciones que tengan en cuenta las necesidades e intereses de todos los involucrados

## LITERATURA CITADA

*Diario Oficial de la Federación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Diario Oficial de la Federación. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal,*

*Periódico Oficial del Estado de Tabasco. Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco.*

*Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española.*

*Rodríguez Sandoval, Mercedes Patricia, & Fantoni Zurita, Giovanni Francisco. (2018). Percepción de calidad del proceso de mediación: enfoque de casos en centro de mediación. Guayaquil-ecuador. Conrado, 14(61), 144-149.*

*Ruiz Ovalle, María Aurora. (2019). Mediación y conciliación. México.*

*Silva, F. (2022). Marketing gubernamental y acceso a la justicia. En E.M. Francisco, Z. E. Lidia Amalia & Clark Valenzuela, E. (pp. 65-75), Fontamara.*